

Res. No. 434-06 que aprueba los Acuerdos Bilaterales firmados entre la República Dominicana y los Gobiernos de Francia, Alemania, Japón, España y los Estados Unidos de América, cuyos objetivos son reestructurar los montos vencidos de capital e interés de los atrasos de pago de la deuda externa con dichos países miembros del Club de Paris.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 434-06

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Acuerdos Bilaterales sobre Consolidación de Deudas, firmados entre la República Dominicana y los gobiernos de Francia, Alemania, Japón, España y los Estados Unidos de América.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR los Acuerdos Bilaterales sobre Consolidación de Deudas, firmados entre la República Dominicana y los gobiernos de Francia, Alemania, Japón, España y los Estados Unidos de América, en fechas: 17 de julio del 2006, 21 de junio del 2006, 25 de mayo del 2006, 27 de julio del 2006 y 29 de agosto del 2006, respectivamente, cuyos objetivos son cumplir con los compromisos de deudas publicas de la nación con los acreedores del Club de Paris, que copiados a la letra dicen así:

LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR
INTERPRETE JUDICIAL

Yo, **LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente nombrada, recibida y juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, y en esa virtud, CERTIFICO que he procedido a la traducción del presente documento escrito en el idioma inglés, y cuya versión al español, de acuerdo a mi criterio, es la que antecede:

ACUERDO SOBRE CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
firmado el

El Gobierno de la República Francesa (el Gobierno Francés) y el Gobierno de la República Dominicana (el Gobierno de la República Dominicana), con el fin de poner en ejecución las recomendaciones de la Minuta Acordada del Club de París el 21 de octubre de 2005 ("La Minuta Acordada"), han pactado lo siguiente;

Artículo I
Deudas concernidas

1/ Las deudas tratadas según los términos de este Acuerdo se compondrán por:

a) los préstamos de Natexis Banques Populaires a nombre del Gobierno Francés, con un vencimiento original de más de un año, que fueron otorgados al Gobierno de la República Dominicana o a su sector público, o cubiertos por su garantía, en virtud de un contrato u otro arreglo financiero concluido antes del 30 de junio de 1984;

b) los créditos comerciales garantizados por la Coface a nombre del Gobierno Francés, con un vencimiento original de más de un año, que fueron otorgados al Gobierno de la República Dominicana o a su sector público, o cubiertos por su garantía, en virtud de un contrato u otro arreglo financiero concluido antes del 30 de junio de 1984;

c) las cantidades adeudas a título del Acuerdo de Consolidación firmado el 26 de junio de 1992.

Se entiende que se incluye en el presente Acuerdo el servicio de las deudas que se mencionan arriba, efectuadas mediante mecanismos especiales de pago (u otras cuentas externas).

El presente Acuerdo no afecta al Acuerdo de Consolidación que pone en práctica la Minuta Acordada del 16 de abril de 2004.

2/ se consolidará el 100% de las cantidades de principal y de interés debidas y no pagadas a partir del 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005 incluidas en las deudas mencionadas en el Artículo I-1/.

3 el monto de las deudas consolidas asciende a 3,065,134.09 euros y 104,465.68 dólares de los Estados Unidos de América, de cuyo monto,

a) 589,323.63 euros de se adeudan a Banque de Francia, de los cuales

*308,518.11 de las deudas concedidas bajo condiciones de Asistencia Oficial para el Desarrollo (AOD) mencionadas en los Artículos I-1/ c) y 2/ Anexo I;

*280,805.52 de deudas no AOD, mencionadas en los Artículos I-1/c) y 2/- Anexo II;

b) 2,254,660.31 euros y 104,465.68 dólares de los Estados Unidos de América de deudas no AOD que se deben a la Coface, de los cuales

*697,451.51 de deudas mencionadas en los Artículos I-1/b) y 2/- Anexo III;

*1,557.208.80 euros de deudas mencionadas en los Artículos I-1/c) y 2/ - Anexo IV;

*104,465.68 dólares de los Estados Unidos de América de deudas mencionadas en los Artículos I-1/c) y 2/- Anexo V;

c) 221,150.15 euros de deudas AOD que se deben a Natexis Banques Populaires y mencionadas en los Artículos I-1/a) y 2/- Anexo VI;

4/ El presente Acuerdo no afectará de ninguna manera los derechos y las obligaciones al amparo del derecho contractual o reglamentario, o a tenor de compromisos asumidos por las Partes en los contratos que se mencionan en el presente Acuerdo, bajo reserva de las disposiciones del presente Acuerdo.

5/ Toda modificación efectuada, después del 29 de junio de 1984, a las deudas mencionadas en el Artículo I-1, y que tenga por efecto aumentar los compromisos del Gobierno de la República Dominicana con el Gobierno Francés, no sería cubierta por las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo II

Refinanciación Banque de Francia

El Gobierno Francés refinanciará las deudas que se mencionan en los Anexos I, II y VI en las condiciones siguientes:

1/ Banque de France (actuando a nombre del Gobierno Francés) pondrá a disposición de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana (actuando a nombre del Gobierno de la República Dominicana) los fondos necesarios para el pago de los acreedores franceses originales del modo siguiente: Banque de Francia acreditará a la cuenta corriente de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana las cantidades refinanciadas; simultáneamente, Banque de France debitará esta cuenta por las mismas cantidades y pagará a los acreedores franceses correspondientes. Se entiende que los vencimientos se refinanciarán a medida que venzan los mismos.

2/ La Carta de Implementación que se menciona en el Artículo VIII-2 equivaldrá a una licencia para debitar la cuenta corriente de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana para la puesta en práctica de este artículo.

3 las cantidades refinanciadas se reembolsarán directamente a Banque de France conforme al Artículo IV.

Artículo III
Reprogramación de Coface

Las deudas reportadas en los Anexos III, IV y V se reprogramarán y reembolsarán directamente a la Coface (actuando a nombre del Gobierno Francés) conforme al Artículo IV. Se entiende que los vencimientos se reprogramarán a medida que venzan los mismos.

Artículo IV
Reembolso

El Gobierno de la República Dominicana reembolsará las deudas consolidadas directamente a Banque de Francia y a la Coface del mundo siguiente:

Artículo V
Canjes de Deuda

-5.50% el 1 de abril de 2011;	-5.71% el 1 de octubre de 2011;
-5.94% el 1 de abril de 2012;	-6.17% el 1 de octubre de 2012;
-6.41% el 1 de abril de 2013;	-6.66% el 1 de octubre de 2013;
-6.92% el 1 de abril de 2014;	-7.19% el 1 de octubre de 2014;
-7.47% el 1 de abril de 2015;	-7.76% el 1 de octubre de 2015;
-8.06% el 1 de abril de 2016;	-8.38% el 1 de octubre de 2016;
-8.75% el 1 de abril de 2017;	-9.08% el 1 de octubre de 2017;

De manera voluntaria y sobre la base de un acuerdo bilateral, el Gobierno Francés y el Gobierno de la República Dominicana pueden vender o intercambiar, en el marco de canjes de deuda por naturaleza, deuda por ayuda, **capitalización de la deuda** u otros canjes de deuda en moneda local:

(a) los préstamos AOD mencionados en el Artículo I-1

(b) los créditos no AOD mencionados en el Artículo I-1, hasta el 10% de las cantidades de créditos pendientes al día 30 de septiembre de 1991 o hasta una cantidad de 10 millones de dólares de los Estados Unidos de América, la que sea más alta.

Artículo VI
Del interés

1/ el Gobierno de la República Dominicana pagará, en concepto de las cantidades consolidadas, intereses a las tasas siguientes:

a) 2.52% por año en lo que concierne a las deudas reportadas en los Anexos I y VI (AOD);

b) 4.45% por año en lo que concierne a las deudas reportadas en los anexos II, III y IV (no AOD),

c) en lo que concierne a las deudas reportadas en el Anexo V (no AOD), el promedio de la tasa Libor (Tasa Interbancaria de Londres) en dólares de los EE.UU. a tres meses y calculada durante el mes antes del período relevante del cálculo, aumentada en un margen de 50 puntos base.

2/ Estas tasas substituirán a las tasas originales a partir de las fechas de vencimiento originales hasta las fechas de reembolso de las cantidades consolidadas.

3/ a) El cálculo de los intereses se hará con base en un período de un año de 380 días, sobre la base de períodos de cálculo de 3 meses que terminan el 1 de enero, el 1 de abril, 1 de julio y el 1 de octubre de cada año;

b) estos intereses se pagarán el 1 de enero, el 1 de abril, 1 de julio y el 1 de octubre de cada año, fijándose la fecha del primer pago para efectuarse el 1 de octubre de 2006 y en todo caso no más allá del plazo de los 30 días que siguen a la entrada en vigencia del presente Acuerdo;

c) sin embargo, en lo que concierne a los préstamos mencionados en el Anexo VI, los intereses acumulados entre las fechas de vencimiento originales y la fecha de refinanciación serán calculados por Natexis Banques Populaires. Esos intereses se pagarán a Natexis Banques Populaires.

4 En caso de retraso en cualquier pago previsto en el presente Acuerdo, se aumentará en 50 puntos base el interés mencionado en el Párrafo 1. A fin de evitar cualquier retraso, la facturación se hará por lo menos 45 días antes de la fecha de pago.

Artículo VII

Moneda de cuenta y de pago

Todas las obligaciones resultantes del presente Acuerdo se denominarán y pagarán en la moneda de los contratos o de los acuerdos originales.

Artículo VIII

Puesta en Práctica

1/ Banque de Francia y la Coface (cada cual con sus responsabilidades respectivas) y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana serán responsables de la puesta en práctica del presente Acuerdo.

2/ Las modalidades de pago de todos los montos adeudados a Banque de France en virtud del presente Acuerdo se definirán en una Carta de Implementación que se firmará entre Banque de France y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana.

3/ Las modalidades de pago de todos los montos adeudados a la Coface en virtud del presente Acuerdo se definirán en una Carta de Implementación que se firmará entre la Coface y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana.

Disposiciones Generales

Artículo IX

1/ Con el fin de garantizar el tratamiento comparable de su deuda debida a sus otros acreedores externos, públicos o privados, el Gobierno de la República Dominicana se compromete a negociar lo antes posible, con sus acreedores externos, acuerdos de reorganización de deuda en términos comparables a los estipulados por el presente Acuerdo, a la vez que procura evitar toda discriminación entre las diversas categorías de acreedores. El Gobierno de la República Dominicana se compromete a no acordar a ninguna de las categorías de acreedores un tratamiento más favorable que el acordado a los países acreedores participantes para créditos de vencimiento comparable.

2/ El Gobierno Francés se compromete a entregar una copia del presente Acuerdo al Presidente del Club de París.

3/ El Gobierno de la República Dominicana se compromete a pagar cuanto antes todo el servicio de deuda debido y no pagado al día 21 de octubre de 2005 en concepto de consolidaciones, de préstamos, de créditos o conforme a otros arreglos financieros pagaderos en efectivo, otorgados o garantizados por el Gobierno de Francia, o por su cuenta, y que no entran en el campo de aplicación del presente Acuerdo, y en todo caso antes del 30 de abril de 2006. Se cargará interés en concepto de mora a esas cantidades.

Artículo X

Los Anexos forman parte integral del presente Acuerdo. En caso de un error de evaluación reconocido mutuamente, las cantidades así estimadas se modificarán mediante acuerdo entre las Partes. Las Partes convienen que los Anexos, debidamente firmados por ellas, serán equivalentes a estados de los vencimientos que serán consolidados.

Artículo XI

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que las Partes del presente Acuerdo se hayan informado mutuamente que se han satisfecho las condiciones requeridas en cada país.

Hecho en París, el
Hecho en Santo Domingo, el
En dos originales, en francés e inglés,
siendo ambas versiones de un mismo tenor y a un
solo efecto

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA FRANCESA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

De todo lo cual sello, firmo y expido la presente certificación, a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006). Esta es una versión fiel a su original escrita en inglés, sin que la misma asevere la veracidad de los hechos aquí declarados. Esta traducción ha sido registrada en los archivos a mi cargo con el número (45) de mi libro registro.

LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR
INTERPRETE JUDICIAL

Yo, **LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente nombrada, recibida y juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, y en esa virtud, CERTIFICO que he procedido a la traducción del presente documento escrito en el idioma inglés, y cuya versión al español, de acuerdo a mi criterio, es la que antecede:

REPÚBLICA FRANCESA



(Escudo de la República Francesa)

NO. 102/2006

PODERES

A nombre del Gobierno de la República Francesa, **el infrascrito**, Ministro de Asuntos Exteriores, mediante el presente otorgo **PODERES** a:

Sr. **Xavier MUSCA**, Director General del Tesoro y de Política Económica,

para firmar un Acuerdo de Consolidación de Deudas entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Dominicana./.

HECHO EN PARÍS, el 17 de julio de 2006-08-25

El Ministro de Asuntos Extranjeros

Firmado y sellado:
Philippe Douste-Blazy

De todo lo cual sello, firmo y expido la presente certificación, a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006). Esta es una versión fiel a su original escrita en inglés, sin que la misma asevere la veracidad de los hechos aquí declarados. Esta traducción ha sido registrada en los archivos a mi cargo con el número (46) de mi libro registro.

LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR
INTERPRETE JUDICIAL

Yo, **LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente nombrada, recibida y juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, y en esa virtud, CERTIFICO que he procedido a la traducción del presente documento escrito en el idioma inglés, y cuya versión al español, de acuerdo a mi criterio, es la que antecede:

BANQUE DE FRANCE

REPÚBLICA DOMINICANA

MINUTA ACORDADA CON FECHA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2005

*Vencimientos en principal e intereses adeudados
del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 (excluyendo el interés de mora)
debidos en el marco del Acuerdo Bilateral del 26 de junio de 1992*

RESUMÉN

VENCIMIENTO	PRINCIPAL	INTERESES	TOTAL
AOD	254,682.72	53,835.39	308,518.11
NO AOD	232,837.76	47,967.76	280,805.52
TOTAL	487,520.48	101,803.15	589,323.63

Sellado y firmado (dos firmas ilegibles) por el SERVICIO DEL ENDEUDAMIENTO DGEI- DRIE

De todo lo cual sello, firmo y expido la presente certificación, a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006). Esta es una versión fiel a su original escrita en inglés, sin que la misma asevere la veracidad de los hechos aquí declarados. Esta traducción ha sido registrada en los archivos a mi cargo con el número (47) de mi libro registro.

LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR
INTERPRETE JUDICIAL

Yo, **LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente nombrada, recibida y juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, y en esa virtud, CERTIFICO que he procedido a la traducción del presente documento escrito en el idioma inglés, y cuya versión al español, de acuerdo a mi criterio, es la que antecede:

BANQUE DE FRANCE

ANEXO I

REPÚBLICA DOMINICANA

MINUTA ACORDADA CON FECHA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2005

*Vencimientos en principal e intereses adeudados
del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 (excluyendo el interés de mora)
debidos en el marco del Acuerdo Bilateral del 26 de junio de 1992*

AOD

VENCIMIENTO	PRINCIPAL	INTERESES	TOTAL
31/03/2005			
Cuenta N° 1		12,938.00	12,938.00
Cuenta N° 2		872.43	872.43
		13,810.43	13,810.43
30/06/2005			
Cuenta N°. 1	119,296.95	13,080.17	132,377.12
Cuenta N°. 2	8,044.41	882.02	8,926.43
	127,341.36	13,962.19	141,303.55
30/09/2005			
Cuenta N°. 1		12,340.86	12,340.86
Cuenta N°. 2		832.17	832.17
		13,173.03	13,173.03
31/12/2005			
Cuenta N°. 1	119,296.95	12,075.47	131,372.42
Cuenta N°. 2	8,044.41	814.27	8,858.68
	127,341.36	12,889.74	140,231.10

TOTAL	254,682.72	53,835.39	308,518.11
-------	-------------------	------------------	-------------------

Sellado y firmado (dos firmas ilegibles) por el SERVICIO DEL ENDEUDAMIENTO DGEI- DRIE

De todo lo cual sello, firmo y expido la presente certificación, a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006). Esta es una versión fiel a su original escrita en inglés, sin que la misma asevere la veracidad de los hechos aquí declarados. Esta traducción ha sido registrada en los archivos a mi cargo con el número (48) de mi libro registro.

LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR
INTERPRETE JUDICIAL

Yo, **LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente nombrada, recibida y juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, y en esa virtud, CERTIFICO que he procedido a la traducción del presente documento escrito en el idioma inglés, y cuya versión al español, de acuerdo a mi criterio, es la que antecede:

BANQUE DE FRANCE

ANEXO II

REPÚBLICA DOMINICANA

MINUTA ACORDADA CON FECHA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2005

*Vencimientos en principal e intereses adeudados
del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 (excluyendo el interés de mora)
debidos en el marco del Acuerdo Bilateral del 26 de junio de 1992*

NO AOD

VENCIMIENTO	PRINCIPAL	INTERESES	TOTAL
31/03/2005 Cuenta N° 3		13,348.30	13,348.30
30/06/2005 Cuenta N°. 3	116,418.88	13,204.77	129,623.65
30/09/2005 Cuenta N°. 3		10,965.70	10,965.70
31/12/2005 Cuenta N°. 3	116,418.88	10,448.99	126,867.87
TOTAL	232,837.76	47,967.76	280,805.52

Sellado y firmado (dos firmas ilegibles) por el SERVICIO DEL ENDEUDAMIENTO DGEI- DRIE

De todo lo cual sello, firmo y expido la presente certificación, a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006). Esta es una versión fiel a su original escrita en inglés, sin que la misma asevere la veracidad de los hechos aquí declarados. Esta traducción ha sido registrada en los archivos a mi cargo con el número (49) de mi libro registro.

LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR
INTERPRETE JUDICIAL

Yo, **LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente nombrada, recibida y juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, y en esa virtud, CERTIFICO que he procedido a la traducción del presente documento escrito en el idioma inglés, y cuya versión al español, de acuerdo a mi criterio, es la que antecede:

Coface
Gestión para la cuenta del Estado
DMT 2 – Sub-Dirección de Acuerdos
Internacionales
Servicio 1 -CD

ANEXO III
28 de Junio de 2006

DOMINICANA REPÚBLICA

MINUTA ACORDADA DEL CLUB DE PARIS CON FECHA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2005

Cuotas de Principal e Intereses en concepto de Créditos Comerciales garantizados por la Coface, con una fecha de vencimiento original de más de un año y que se otorgaron al el Gobierno de la República Dominicana o a su Sector Público, en virtud de un contrato o de otro arreglo financiero concluido antes del 30 de junio de 1984

Cuotas vencidas y no pagadas
Del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 inclusive

Número de Póliza: 095.558/000
Asegurador: Natexis Banque
Deudor: Corporación Dominicana de Electricidad

VENCIMIENTO DATE	PRINCIPAL EUR	INTERÉS EUR	TOTAL EUR
	100%	100%	100%
31/01/2005	661,286.49	36,165.02	697,451.51
TOTAL	661,286.49	36,165,05	697,451.51

1/1

Firmado: dos firmas ilegibles

De todo lo cual sello, firmo y expido la presente certificación, a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006). Esta es una versión fiel a su original escrita en inglés, sin que la misma asevere la veracidad de los hechos aquí declarados. Esta traducción ha sido registrada en los archivos a mi cargo con el número (50) de mi libro registro.

LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR
INTERPRETE JUDICIAL

Yo, **LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente nombrada, recibida y juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, y en esa virtud, CERTIFICO que he procedido a la traducción del presente documento escrito en el idioma inglés, y cuya versión al español, de acuerdo a mi criterio, es la que antecede:

Coface
Gestión para la cuenta del Estado
DMT 2 – Sub-Dirección de Acuerdos
Internacionales
Servicio 1 -CD

ANEXO IV
28 de Junio de 2006

DOMINICANA REPÚBLICA

MINUTA ACORDADA DEL CLUB DE PARIS CON FECHA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2005

Cuotas de Principal e Intereses vencidas y no pagadas del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 inclusive resultante del Acuerdo de consolidación concluido entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Dominicana el 26 de junio de 1992.

(Minuta Acordada del Paris Club de fecha 22 de noviembre 22 de 1991)

FECHA DE VENCIMIENTO	PRINCIPAL EUR	INTERESES EUR	TOTAL EUR
	100%	100%	100%
31/03/2005	645,469.64	74,167.12	74,167.12
30/06/2005		73,212.18	718,681.82
30/09/2005		60,957.10	60,957.10
31/12/2005	645,469.64	57,933.12	703,402.76
TOTAL	1,290,939.28	266,269.52	1,557,208.80

Firmado: dos firmas ilegibles
1/1

De todo lo cual sello, firmo y expido la presente certificación, a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006). Esta es una versión fiel a su original escrita en inglés, sin que la misma asevere la veracidad de los hechos aquí declarados. Esta traducción ha sido registrada en los archivos a mi cargo con el número (51) de mi libro registro.

LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR
INTERPRETE JUDICIAL

Yo, **LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente nombrada, recibida y juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, y en esa virtud, CERTIFICO que he procedido a la traducción del presente documento escrito en el idioma inglés, y cuya versión al español, de acuerdo a mi criterio, es la que antecede:

Coface
Gestión para la cuenta del Estado
DMT 2 – Sub-Dirección de Acuerdos
Internacionales
Servicio 1 -CD

ANEXO V
28 de Junio de 2006

DOMINICANA REPÚBLICA

MINUTA ACORDADA DEL CLUB DE PARIS CON FECHA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2005

Cuotas de Principal e Intereses vencidas y no pagadas del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 inclusive resultante del Acuerdo de consolidación concluido entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Dominicana el 26 de junio de 1992.

(Minuta Acordada del Paris Club de fecha 22 de noviembre 22 de 1991)

FECHA DE VENCIMIENTO	PRINCIPAL USD	INTERESES USD	TOTAL USD
	100%	100%	100%
31/03/2005		2,883.72	2,883.72
30/06/2005	47,056.38	2,846.59	49,902.97
30/09/2005		2,370.09	2,370.09
31/12/2005	47,056.38	2,252.52	49,308.90
TOTAL	94,112.76	10,352.92	104,465.68

1/1

Firmado: dos firmas ilegibles

De todo lo cual sello, firmo y expido la presente certificación, a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006). Esta es una versión fiel a su original escrita en inglés, sin que la misma asevere la veracidad de los hechos aquí declarados. Esta traducción ha sido registrada en los archivos a mi cargo con el número (52) de mi libro registro.

LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR
INTERPRETE JUDICIAL

Yo, **LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente nombrada, recibida y juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, y en esa virtud, CERTIFICO que he procedido a la traducción del presente documento escrito en el idioma inglés, y cuya versión al español, de acuerdo a mi criterio, es la que antecede:

NATEXIS BANQUES POPULAIRES
ACTIVIDADES INSTITUCIONALES
PRESTAMOS A LOS EXTRANJEROS

REPÚBLICA DOMINICANA

Préstamos del Gobierno francés–Vencimientos de principal y de intereses
adeudados del 1^{ro} de enero de 2005 al 31 diciembre de 2005
Por vencimiento

VENCIMIENTO	FECHA DEL PROTOCOLO	Nº DE PRÉSTAMO	PRINCIPAL	INTERESES	TOTAL
30/06/2005	29/11/1983	315 OAI	90,265.37	20,761.03	111,026.40
31/12/2005	29/11/1983	315 OAI	90,265.37	19,858.38	110,123.75
			180,530.74	40,619.41	221,150.15

Firmado: dos firmas ilegibles

Rep. Dom 01.xls

De todo lo cual sello, firmo y expido la presente certificación, a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006). Esta es una versión fiel a su original escrita en inglés, sin que la misma asevere la veracidad de los hechos aquí declarados. Esta traducción ha sido registrada en los archivos a mi cargo con el número (53) de mi libro registro.

LIC. VIRGINIA CAROLINA MARMOLEJOS JAAR
INTERPRETE JUDICIAL

Convenio

entre

el Gobierno de la República Dominicana

y

el Gobierno de la República Federal de Alemania

sobre

la Consolidación de Deudas Externas

de la República Dominicana

(República Dominicana IV)

El Gobierno de la República Dominicana

y

el Gobierno de la República Federal de Alemania

sobre la base del Protocolo Acordado y suscrito en París el 21 de octubre de 2005 sobre la Consolidación de Deudas Externas de la República Dominicana (denominado en adelante "Protocolo Acordado"),

han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
Consolidación

(1) Conforme a las estipulaciones de este Convenio el Gobierno de la República Federal de Alemania concede al Gobierno de la República Dominicana una consolidación de las siguientes deudas activas:

1. Las deudas de capital y de intereses resultantes de los Contratos de Préstamo suscritos antes del 30 de junio de 1984 entre el Gobierno de la República Dominicana y el Kreditanstalt für Wiederaufbau, Fráncfort del Meno (KfW, Banco Alemán para la Reconstrucción) en el marco de la Cooperación Financiera, en tanto esas deudas hayan vencido y no hayan sido pagadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.

2. Las deudas de capital y de intereses resultantes del Convenio suscrito entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Dominicana el 2 de diciembre de 1992 sobre la Consolidación y Reconsolidación de las Deudas Externas de la República Dominicana (República Dominicana II), en tanto esas deudas hayan vencido y no hayan sido pagadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.

(2) El Gobierno de la República Federal de Alemania garantiza que los acreedores alemanes no exigirán a los deudores dominicanos el pago de las deudas activas referidas en este Convenio durante el período de vigencia de este Convenio. Por lo demás, este Convenio y las medidas para su ejecución sólo afectarán los acuerdos existentes entre los acreedores alemanes y los deudores dominicanos en la medida en que así lo exijan las estipulaciones de este Convenio.

Artículo 2
Importes por concepto de Cooperación Financiera

(1) El importe total de las deudas por concepto de Cooperación Financiera según el Artículo 1, Párrafo 1, Número 1, asciende a 754.475,08 euros (en letras: setecientos

cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco euros y ocho céntimos). Este importe total y las respectivas fechas de vencimiento están relacionados en el Anexo 1 del presente Convenio.

(2) El importe total de las deudas por concepto de Cooperación Financiera según el Artículo 1, Párrafo 1, Número 2, asciende a 1.552.706,33 euros (en letras: un millón quinientos cincuenta y dos mil setecientos seis euros y treinta y tres céntimos). Este importe total y las respectivas fechas de vencimiento están relacionados en el Anexo 2 del presente Convenio.

Artículo 3

Importes de las deudas comerciales

El importe total de las deudas comerciales según el Artículo 1, Párrafo 1, Número 2 asciende a 2.885.457,81 euros (en letras: dos millones ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete euros y ochenta y un céntimos). Este importe total y las respectivas fechas de vencimiento están relacionados en el Anexo 3 del presente Convenio.

Artículo 4

Amortización

El Gobierno de la República Dominicana amortizará los importes totales de las deudas por concepto de Cooperación Financiera relacionadas en el Artículo 2 y los importes totales de las deudas comerciales relacionadas en el Artículo 3 de la siguiente manera:

5,50 % el 1 de abril de 2011;	5,71 % el 1 de octubre de 2011;
5,94 % el 1 de abril de 2012;	6,17 % el 1 de octubre de 2012;
6,41 % el 1 de abril de 2013;	6,66 % el 1 de octubre de 2013;
6,92 % el 1 de abril de 2014;	7,19 % el 1 de octubre de 2014;
7,47 % el 1 de abril de 2015;	7,76 % el 1 de octubre de 2015;
8,06 % el 1 de abril de 2016;	8,38 % el 1 de octubre de 2016;
8,75 % el 1 de abril de 2017;	9,08 % el 1 de octubre de 2017;
	<u>100.00 %</u>

Artículo 5

Intereses

(1) El Gobierno de la República Dominicana paga anualmente intereses de un 3,06 % (en letras: tres coma cero seis por ciento) por los importes totales por concepto de Cooperación Financiera relacionados en el Artículo 2.

(2) El Gobierno de la República Dominicana paga anualmente intereses de un 4,2 % (en letras: cuatro coma dos por ciento) por los importes totales de las deudas comerciales relacionados en el Artículo 3.

(3) El rendimiento de intereses comienza a partir de la fecha de vencimiento conforme a los Convenios y Acuerdos respectivos referidos en el Artículo 1, Párrafo 1. El rendimiento de intereses termina con el abono total de la cuota fijada en la cuenta bancaria del respectivo beneficiario del pago conforme al Artículo 6, Párrafo 3 y al Artículo 7, Párrafo 4.

(4) Los intereses resultantes de este Convenio se pagarán: para el período hasta el 1 de abril de 2006, el 15 de septiembre de 2006 y para el período a partir del 2 de abril de 2006, por semestre vencido, el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, comenzando el 1 de octubre de 2006.

Artículo 6

Ejecución del Convenio respecto a las deudas por concepto de Cooperación Financiera.

(1) Los detalles de la Consolidación de las Deudas por concepto de Cooperación Financiera referidas en el Artículo 2 serán asentados en un Contrato de Consolidación entre el Banco Alemán para la Reconstrucción (KfW) y el Gobierno de la República Dominicana. El Contrato de Consolidación estará sujeto a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania. El Gobierno de la República Dominicana eximirá al Banco KfW de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se puedan imponer en la República Dominicana en relación con la concertación o ejecución del Contrato de Consolidación.

(2) El Banco KfW y el Gobierno de la República Dominicana están autorizados a determinar de común acuerdo eventuales enmiendas de los importes referidos en los Anexos 1 y 2.

(3) Los pagos conformes a los Artículos 4, 5 y 9, relacionados con las deudas por concepto de Cooperación Financiera, deberán efectuarse directamente al Banco KfW independientemente de la concertación del Contrato de Consolidación.

Artículo 7

Ejecución del Convenio respecto a las deudas comerciales

(1) La ejecución de este Convenio respecto a los importes de las deudas comerciales relacionadas en el Artículo 3 es encomendada:

- por parte del Gobierno de la República Federal de Alemania a un Consorcio compuesto por Euler Hermes Kreditversicherungs-Aktiengesellschaft, Hamburgo, y PricewaterhouseCoopers Aktiengesellschaft Wirtschaftsprüfungs-gesellschaft, Fráncfort del Meno (denominado en adelante "Consorcio"),

- y por parte del Gobierno de la República Dominicana a la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana (denominado en adelante "Secretaría de Finanzas").

(2) Durante la firma de este Convenio el Consorcio y la Secretaría de Finanzas concertarán un acuerdo por escrito sobre su ejecución.

(3) El Consorcio y la Secretaría de Finanzas están autorizados para determinar de mutuo acuerdo eventuales enmiendas de los importes referidos en el Anexo 3.

(4) En tanto los pagos conformes a los Artículos 4, 5 y 9 guarden relación con las deudas comerciales, se efectuarán exentos de impuestos, tasas fiscales y otros gravámenes públicos o costes en euros, el día de su vencimiento fijado en este Convenio, a la cuenta bancaria del Consorcio, en Hamburgo.

(5) Si las amortizaciones de deudas comerciales relacionadas en el Artículo 3 no se efectuaren el día de su vencimiento según el Artículo 4, la tasa de interés fijada en el Artículo 5, Párrafo 2, aumentará anualmente en medio punto porcentual a partir de la fecha de vencimiento hasta el día de su pago. Este aumento no se producirá si el retraso en el pago no excede los treinta días calendarios.

(6) Si los intereses conformes al Artículo 5, Párrafo 2 no se pagaren el día de su vencimiento, según el Artículo 5, Párrafo 4, serán reunidos en un solo importe. Este importe de intereses atrasados devengará intereses a partir de la fecha de su vencimiento hasta el día de su pago conforme al Artículo 5, Párrafo 2, siempre y cuando el retraso en el pago exceda los treinta días calendarios.

(7) Los pagos al Consorcio se saldarán según el orden siguiente:

- primeramente por intereses resultantes de importes de intereses atrasados conforme al Párrafo 6,
- después por aumento de intereses por importes de amortización atrasados conforme al Párrafo 5,
- después por importes de intereses atrasados conforme al Párrafo 6,
- después por intereses corrientes conforme al Artículo 5, Párrafo 4,
- y finalmente por importes de amortización conforme al Artículo 4.

La liquidación se efectuará en todos los casos siguiendo el orden de vencimiento, comenzando siempre por la fecha de vencimiento más antigua. Los excedentes de pago se asignarán a la más próxima fecha de vencimiento conforme al Artículo 4.

Artículo 8 **Autorizaciones**

El Gobierno de la República Dominicana garantizará que las autorizaciones, licencias, legalizaciones así como otros consentimientos o declaraciones concedidos, necesarios para la ejecución de los acuerdos en los que se basan las deudas referidas en este Convenio, no sean cambiados, revocados o anulados para desventaja de los acreedores alemanes.

Artículo 9
Deudas no incluidas en la consolidación

Conforme al Capítulo III, Párrafo 5 del Protocolo Acordado el Gobierno de la República Dominicana se compromete a pagar lo más pronto posible, y a más tardar el 30 de abril de 2006, todos los créditos adeudados por el Gobierno que no han sido incluidos en las estipulaciones de este Convenio, incluidos los intereses acordados.

Artículo 10
Igualdad de trato

Conforme al Capítulo III, Párrafos 1 y 2 del Protocolo Acordado el Gobierno de la República Dominicana se compromete a no otorgar a ningún otro acreedor por deudas similares a las incluidas en este Convenio un trato más favorable a la regulación acordada en este Convenio.

Artículo 11
Condicionalidad

Conforme al Capítulo IV, Párrafo 3 del Protocolo Acordado la ejecución de las estipulaciones de este Convenio está condicionada a la existencia de un acuerdo de reserva entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo Monetario Internacional y a que la República Dominicana cumpla puntualmente sus obligaciones de pago según lo convenido en el Protocolo Acordado.

Artículo 12
Consultas

Si no se cumplieren otras obligaciones conforme a este Convenio, sobre todo si no se efectuaren los pagos o si se efectuare sólo una parte de ellos en la fecha de su vencimiento, las partes contractuales firmantes de este Convenio celebrarán consultas con el fin de alcanzar una regulación de común acuerdo. Las consultas deberán iniciarse en el plazo de treinta días calendarios, después de que el Gobierno de la República Federal de Alemania haya propuesto su celebración al Gobierno de la República Dominicana. Si no se celebraren las consultas después de presentada la propuesta o si no se alcanzare una regulación de común acuerdo en un plazo de otros treinta días calendarios en el marco de la consultas, el Gobierno de la República Federal de Alemania tiene derecho a suspender la ejecución de este Convenio y a exigir el pago inmediato de todas las deudas referidas en este Convenio, incluyendo los intereses devengados. Las deudas que venzan después de la expiración de este Convenio deberán ser saldadas en su fecha de vencimiento original, incluyendo los intereses.

Artículo 13

Conversión de deudas

(1) Conforme al Capítulo II, Párrafo 4 del Protocolo Acordado una parte de las deudas referidas en este Convenio podrá ser destinada a conversiones de deudas.

(2) Se ha previsto sobre todo que las deudas por concepto de Cooperación Financiera referidas en el Artículo 2, con un volumen de 2.307.181,41 euros (en letras: dos millones trescientos siete mil ciento ochenta y un euros y cuarenta y un céntimos) puedan ser objeto de conversiones de deudas favorables a proyectos para la protección y conservación del medio ambiente, para combatir la pobreza y aplicar medidas educacionales.

(3) Para las conversiones de deudas entran en consideración medidas adicionales o no financiables, incluidas en el programa de acción Agenda 21 aprobado por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (UNCED), así como proyectos de eficacia duradera para combatir la pobreza y aplicar medidas educacionales. Los proyectos, que se realizan preferiblemente en el marco de la cooperación política bilateral o multilateral para el desarrollo, son fijados por ambos gobiernos. El Gobierno de la República Dominicana presentará al Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo propuestas de proyectos apropiadas a través de la Embajada de la República Federal de Alemania en Santo Domingo hasta el 31 de marzo de 2007. El Gobierno de la República Federal de Alemania responderá en el plazo de seis meses a las propuestas de proyectos.

(4) En cuanto el Gobierno de la República Dominicana haya empleado medios financieros nacionales por un volumen del 50 % (en letras: cincuenta por ciento) del importe previsto para las conversiones de deudas en los objetivos referidos en el Párrafo 3, se condonarán las deudas referidas en el Párrafo 2.

(5) Los detalles de la conversión de deudas conforme a los Párrafos 2 hasta 4 quedan estipulados en un Acuerdo Adicional entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Alemán para la Reconstrucción (KfW). En ese Acuerdo se consigna el tipo de proyectos y los ejecutores, así como un calendario para el empleo de los medios financieros dominicanos. El Acuerdo contiene además las siguientes regulaciones:

1. En el Acuerdo Adicional se estipulan las premisas que permiten la entrada en vigor de la condonación de la deuda de forma paulatina en un caso dado, si el Gobierno de la República Dominicana emplea los medios financieros requeridos en importes parciales.
2. Con el fin de averiguar el importe de condonación de la deuda se calcularán los medios financieros que emplea el Gobierno de la República Dominicana en el momento de su empleo según la respectiva cotización media mensual del Banco Central Europeo en la moneda de la República Federal de Alemania.
3. Con la concertación del Acuerdo Adicional se suspende la obligación de pago de los intereses conforme al Artículo 5, Párrafo 1 de este Convenio por el importe de

condonación acordado. Esta regulación no incluye importes de intereses atrasados.

4. Si los medios financieros de la conversión de las deudas referidas en el Artículo 2, Párrafos 1 y 2 por concepto de Cooperación Financiera no se emplean o sólo se emplean parcialmente hasta el 1 de octubre de 2010 conforme al Acuerdo Adicional, el total de los importes previstos para la condonación o una parte de ellos devengarán intereses conforme a este Convenio y deberán ser reembolsados, en tanto la condonación conforme al Párrafo 4 aún no sea efectiva. En este caso se anulará de manera retroactiva la suspensión del pago de intereses según el Número 3.

5. La ejecución del Acuerdo Adicional puede ser suspendida si el Gobierno de la República Dominicana no cumple las restantes exigencias del Gobierno de la República Federal de Alemania en las fechas acordadas. En caso de una suspensión la totalidad o una parte de los importes previstos para la condonación devengarán intereses conforme a este Convenio y deberán ser reembolsados, en tanto la condonación conforme al Párrafo 4 aún no sea efectiva. En este caso se anulará de manera retroactiva la suspensión del pago de intereses según el Número 3.

Artículo 14

Consolidación posterior

Conforme al Capítulo IV, Párrafo 4 del Protocolo Acordado el Gobierno de la República Federal de Alemania se declara dispuesto a conceder al Gobierno de la República Dominicana una nueva consolidación de la deuda para el año 2006 si los países acreedores especificados en el Protocolo Acordado así lo acordaren.

Artículo 15

Ventas y Titularizaciones de deudas

Antes de proceder a cualquier venta o titularización de deudas contempladas en este Convenio, el Gobierno de la República Federal de Alemania se compromete a realizar consultas con el Gobierno de la República Dominicana.

Artículo 16

Anexos

Los Anexos 1 hasta 3 referidos en este Convenio forman parte de este Convenio.

Artículo 17

Entrada en vigor

Este Convenio se aplicará provisionalmente a partir del día de su firma y entrará en vigor el día en que el Gobierno de la República Federal de Alemania recibiera por escrito una nota del Gobierno de la República Dominicana sobre la terminación de los procedimientos internos necesarios para su puesta en vigor.

Hecho en Santo Domingo, el 21-06-2006 en dos ejemplares, cada uno en lengua española y alemana, siendo ambos textos igualmente vinculantes.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Por el Gobierno de la
República Federal de Alemania

Contrato de Consolidación

celebrado el

entre el

KfW, Frankfurt am Main, ("KfW")

y la

República Dominicana

("Deudor")

por valor de

Euro 2.307.181,41

(Consolidación de la deuda 2005)

En base al Convenio entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Consolidación de Deudas Externas de la Republica Dominicana firmado el 21-06-2006 ("Convenio Intergubernamental"), el Deudor y el KfW celebran el siguiente Contrato de Consolidación:

Artículo 1

Monto Adeudado

1.1 En virtud del presente Contrato, el Deudor asume la obligación de pagar las cuotas de interés y amortización indicadas en los anexos 1 y 2 a este Contrato con efecto retroactivo a partir de la fecha de su vencimiento, Las cantidades correspondientes son sumadas formando un nuevo monto adeudado ("Monto Adeudado") de

EUR 2.307,181.41

1.2 Una vez que el Deudor haya cumplido con sus obligaciones resultantes del Artículo 5.1 del presente Contrato, el KfW recontabilizará las cuotas de interés y amortización indicadas en los Anexos 1 y 2 debitando al Deudor con el valor en la fecha de vencimiento original. Sin embargo, la recontabilización no se efectuará en caso de que el Gobierno de la República Federal de Alemania comunique al KfW que no se ha cumplido la condición

2.3 En caso de que las cuotas de amortización no estén disponibles en la cuenta del KfW mencionada en el Artículo 2.7 en las fechas de su vencimiento, el KfW podrá elevar la tasa de interés para las sumas atrasadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de abono de las respectivas cuotas al nivel de la tasa básica más un 3 % anual. La tasa básica es el tipo de interés notificado por ese concepto por el Deutsche Bundesbank válido el día de vencimiento. En caso de intereses atrasados, el KfW podrá exigir una indemnización por los perjuicios causados por la mora, la cual no deberá rebasar el monto que resultaría al aplicar sobre los intereses atrasados la tasa básica válida el día de vencimiento, más un 3 % anual. Esta disposición no se aplicará si el pago se realiza en un plazo de treinta días a partir de la fecha de vencimiento.

2.4 Al efecto de calcular los intereses y los eventuales recargos por mora según el Artículo 2.3, se entenderá que el año es de 360 días y el mes de 30 días.

2.5 Las cantidades adeudadas que se amorticen anticipadamente se deducirán, en igual proporción, de todas las cuotas pendientes de amortización, salvo que en determinado caso, sobre todo cuando se trata de cantidades insignificantes, se aplique, a discreción del KfW, otra forma de liquidación.

2.6 El KfW podrá aplicar las cantidades recibidas a pagos vencidos en virtud de este Contrato u otros contratos entre el KfW y el Deudor.

2.7 El Deudor transferirá todos los pagos en euros a la cuenta No. 31.0095.4586 en el KfW, Frankfurt am Main (BLZ 500 204 00, S.W.I.F.T.: KFWIDEFF), estando excluida la compensación de cuentas.

Artículo 3

Amortización anticipada

3.1 El Deudor podrá, en cualquier momento, reembolsar anticipadamente la totalidad o una parte del Monto Adeudado.

3.2 El KfW podrá exigir el reembolso inmediato, o acelerado del saldo pendiente del Monto Adeudado - en la medida en que este haya vencido en virtud de los contratos mencionados en los Anexos 1 y 2 - así como el pago de todos los intereses acumulados y las demás deudas accesorias, en el caso de que:

- a) el Deudor no cumpla sus obligaciones de pago con el KfW en las respectivas fechas de vencimiento;
- b) no se cumplan obligaciones resultantes de este Contrato;
- c) el Gobierno de la República Federal de Alemania informe al KfW, que el Deudor no ha

cumplido las obligaciones derivadas del Convenio Intergubernamental o del Acta del Club de Paris del 21 de octubre de 2005 ; y las circunstancias mencionadas en los literales a) hasta c) no hayan sido eliminadas dentro de un plazo fijado por el KfW, que deberá ser por lo menos de 30 días.

Artículo 4

Gastos y contribuciones públicas

El Deudor efectuará todos los Pagos en virtud de este Contrato sin deducción alguna por concepto de impuestos, demás contribuciones públicas u otros gastos.

Artículo 5

Validez del presente Contrato y representación

5.1 Inmediatamente después de la firma de este Contrato, el Deudor comprobará a satisfacción del KfW que:

- a) él ha cumplido todos los requisitos de su derecho constitucional y sus demás normas legales para la aceptación válida de las obligaciones de pago de interés y amortización indicadas en los Anexos 1 a 3 y de todos los compromisos derivados del presente Contrato;
- b) los representantes del Deudor, que han firmado el presente Contrato, tienen poder de representación.

5.2 El Ministro de Hacienda y las personas que él haya nombrado al KfW y que estén legitimadas mediante especímenes de firmas certificados por él, representarán al Deudor a los efectos de la ejecución de este Contrato. El poder de representación sólo quedará anulado cuando el KfW haya recibido una revocación expresa de parte del respectivo representante autorizado del Deudor.

5.3 Cualesquiera modificaciones o ampliaciones del presente Contrato así como otras declaraciones y comunicaciones que las partes contratantes hagan en relación con este Contrato, deberán tener forma escrita. Las declaraciones y comunicaciones se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la parte contratante correspondiente indicada en la continuación u otra dirección de una parte comunicada a la otra:

Para el KfW:

KfW
Sucursal de Berlin
10865 Berlin
República Federal de Alemania
Fax: +49 30 20264-5353

Para el Deudor:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana
Fax: (809) 688-6561

El KfW enviará copia de todos los avisos para el Deudor al

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, República Dominicana
Fax: (809) 686-7488

Artículo 6

Informaciones

El Deudor informará al KfW inmediatamente y por iniciativa propia de cualquier circunstancia que pueda poner en peligro o retrasar considerablemente la ejecución de este Contrato.

Artículo 7

Disposiciones varias

7.1. En caso de que una disposición de este Contrato fuera inoperante, tal hecho no afectaría a las demás disposiciones. El eventual vacío que se produjera como consecuencia de ello, se llenaría mediante un arreglo de acuerdo con el objetivo de este Contrato.

7.2. Este Contrato estará sujeto al derecho vigente en la República Federal de Alemania. El lugar de cumplimiento será Frankfurt am Main. En casos de duda, el texto alemán prevalecerá para la interpretación del Contrato.

En cuatro originales, dos en alemán y dos en español.

Santo Domingo, el 12-06-2006

Santo Domingo, el 21-06-2006

KfW

República Dominicana

Cláusula de Arbitraje

En caso de que las partes contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes del Contrato precedente así como todas aquellas en relación con la validez del Contrato y de esta cláusula de arbitraje, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje, en conformidad con lo acordado en el Contrato de Arbitraje relativo al Contrato

de Préstamo del 7 de diciembre de 1979 (ayuda en mercancías para un programa del sector de energía eléctrica). La validez de este Contrato de Arbitraje se prorroga hasta que hayan quedado cumplidas totalmente todas las obligaciones de pago resultantes del Contrato precedente.

Santo Domingo, el 12-06-2006

Santo Domingo, el 21-06-2006

KfW

Republica Dominicana

ACUERDO

Con el fin de poner en ejecución el acuerdo concluido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre la consolidación de la deuda externa de la República Dominicana (en adelante designado el "Acuerdo IV"), la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana (en adelante designada "la Secretaría de Finanzas"), y un consorcio conformado por Euler Hermes Kreditversicherungs-Aktiengesellschaft, Hamburgo, y PricewaterhouseCoopers Aktiengesellschaft Wirtschaftsprüfungsgesellschaft, Frankfurt am Main (en adelante designado (el "Consortio"), conforme al Artículo 7 párrafo (2) del Acuerdo IV, por el presente pactan lo siguiente:

I. Base de la cooperación

(1) La cooperación entre la Secretaría de Finanzas y el consorcio se basará en el Acuerdo IV. Las disposiciones del Acuerdo IV y de cualquier acuerdo intergubernamental subsecuente con respecto a los créditos incluidos en el Acuerdo IV tomarán precedencia sobre este Entendimiento.

(2) Euler Hermes Kreditversicherungs-Aktiengesellschaft, Hamburgo, tendrá autoridad para actuar a nombre del Consortio con respecto a la puesta en práctica del Acuerdo IV.

(3) A menos que se disponga de otra manera en este Entendimiento, continuarán aplicándose las disposiciones del acuerdo firmado el 5 noviembre / 2 de diciembre de 1992 con el fin de poner en ejecución el Acuerdo de consolidación y reconsolidación de deudas externas de la República Dominicana (Acuerdo República Dominicana II).

II. Administración de Cuentas

(4) En la ejecución del Acuerdo IV y con respecto a los créditos compilados en el Anexo 3 del Acuerdo IV el consorcio mantendrá una cuenta en euros a nombre de la Secretaría de Finanzas (más abajo designada "Cuenta Especial IV RK"),

Se debitará a la Cuenta Especial IV RK aquellas cantidades de amortización y de interés que están sujetas a la reconsolidación, conforme al Artículo 1 párrafo (1) subpárrafo (2) del Acuerdo IV y que se compilan en el Anexo 3 del Acuerdo IV,

(5) Se hará el débito a la Cuenta Especial IV RK del modo siguiente:

Las cantidades de amortización e interés que se compilan en el Anexo 3 del Acuerdo IV se transferirán desde las Cuentas Especiales respectivas a tenor del Acuerdo República Dominicana II a la Cuenta Especial IV RK, siendo las fechas del valor sus fechas de deuda a tenor del Acuerdo República Dominicana II. El interés pagadero conforme al Artículo 5 párrafo (2) del Acuerdo IV substituirá al interés y cualquier interés de mora conforme al

Acuerdo República Dominicana II, a partir de las fechas originales de vencimiento respectivas de las cantidades según las indicaciones del Anexo 3 del Acuerdo IV.

(6) Por otra parte, se debitará a la Cuenta Especial IV RK cualquier interés pagadero conforme al Artículo 5 párrafo (2) del Acuerdo IV y cualquier interés conforme al Artículo 7 párrafos (5) y (6) del Acuerdo IV.

III. Disposiciones Generales

(7) Todos los pagos que haga la Secretaría de Finanzas al Consorcio, según los términos del acuerdo IV se acreditarán a la Cuenta Especial IV RK. La fecha del valor de una partida de crédito será la fecha en la que se acredite a la cuenta bancaria del Consorcio la cantidad pagada por la Secretaría de Finanzas, especificado en la sección (16) de este Acuerdo.

(8) Todos los pagos de la Secretaría de Finanzas al Consorcio serán efectuados en euro libre de cargo y sin ninguna otra deducción. La Secretaría de Finanzas notificará al Consorcio inmediatamente por telefax o e-mail cada remisión que se haga.

(9) Se acreditarán todos los pagos de acuerdo con el Artículo 7 párrafo (7) del Acuerdo IV.

IV. Pedidos de pago y cómputo de intereses

(10) El consorcio solicitará el pago de las cuotas de interés de amortización y de consolidación a más tardar 30 días antes de fecha de vencimiento.

(11) Cualquier interés adeudado conforme al Artículo 7 párrafos (5) y (6) del Acuerdo IV se computará por separado, y el Consorcio lo solicitará en la fecha de vencimiento siguiente conforme al Artículo 5 párrafo (4) del Acuerdo IV.

(12) Se computará el interés con base a 360 días al año y 30 días al mes.

V. Estados de Cuenta

(13) El Consorcio elaborará un estado de la Cuenta Especial IV RK por lo menos una vez al año, y lo someterá inmediatamente a la Secretaría de Finanzas. La Secretaría de Finanzas confirmará la exactitud de este estado de cuenta al Consorcio dentro de 30 días calendario luego del acuse de recibo, y al mismo tiempo reconocerá el saldo deudor contenido en el mismo. Si la Secretaría de Finanzas no se opone al estado de cuenta dentro de este período de 30 días calendario, el estado de la cuenta y el saldo deudor contenido en el mismo se considerarán confirmados irrevocablemente.

(14) El Consorcio establecerá un calendario de pagos de amortización e interés indicando, durante la vigencia del Acuerdo IV, las cantidades que la Secretaría de Finanzas ha de pagar y sus fechas de vencimiento respectivas y lo someterá a la Secretaría de Finanzas.

VI. Disposiciones Finales

(15) La Secretaría de Finanzas y el consorcio intercambiarán las listas de sus firmas autorizadas.

(16) Todos los pagos de la Secretaría de Finanzas al consorcio se harán a la cuenta bancaria siguiente:

Tenedor de la cuenta:	Euler Hermes Kreditversicherungs-Aktiengesellschaft
Cuenta No:	200 070 66
IBAN:	DE 08 2000 0000 0020 0070 66
BIC:	MARKDEF 1200
Nombre del banco:	Bundesbank de Deutsche, Filiale Hamburgo

(17) Si se presentan cualesquiera cuestiones que requieran clarificación después de la firma de este Acuerdo, la Secretaría de Finanzas y el Consorcio inmediatamente, en un espíritu de amistad y considerando las disposiciones del Acuerdo IV, llegarán a un entendimiento sobre estas cuestiones.

(18) La puesta en práctica de este Acuerdo se tratará de conformidad con el Artículo 16 del Acuerdo IV

Firmado en Santo Domingo el 21-06-2006

Por la
Secretaría de Estado de Finanzas
de la República Dominicana,
Santo Domingo

Por el Consorcio que comprenden
Euler Hermes Kreditversicherungs-
Aktiengesellschaft,
Hamburgo,

y

PwC PricewaterhouseCoopers
Aktiengesellschaft Wirtschafts-
prüfungsgesellschaft,
Frankfurt-am-Main

Anexo 1 según Artículo 2, Párrafo 1 del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la Consolidación de Deudas Externas de la República Dominicana (República Dominicana IV)

Montos en EUR

Fecha de vencimiento 30/06/2005

	Contrato del	Prestatario	Suma Prestada	Saldo Pendiente	Tasa de Interés %	Amortizacion es	Intereses
197365489	08/12/1975	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA	3.834.689,11	191.734,44	2,00	95.867,23	1.917,34
197967953	07/12/1979	DOMINIKANISCHE REPUBLIK	2.556.459,41	639.114,82	2,00	63.911,49	6.391,15
197967987	07/12/1979	DOMINIKANISCHE REPUBLIK	7.669.378,22	1.917.344,53	2,00	191.734,46	19.173,45
-----			-----	-----		-----	-----
TOTAL			14.060.526,74	2.748.193,79		351.513,18	27.481,94

Anexo 1. Según Artículo 2, Párrafo 1 del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la Consolidación de Deudas Externas de la República Dominicana (República Dominicana IV)

Montos en EUR

Fecha de vencimiento 31/12/2005

Contrato del		Prestatario	Suma Prestada	Saldo Pendiente	Tasa de Interés %	Amortización	Interés
197365489	08/12/1975	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA	3.834.689,11	95.867,21	2,00	95.867,21	958,67
197967953	07/12/1979	DOMINIKANISCHE REPUBLIK	2.556.459,41	575.203,33	2,00	63.911,49	5.752,03
197967987	07/12/1979	DOMINIKANISCHE REPUBLIK	7.669.378,22	1.725.610,07	2,00	191.734,46	17.256,10
-----			-----	-----		-----	-----
			14.060.526,74	2.396.680,61		351.513,16	23.966,80

1 / Anexo 1

703.026,34 EUR

Suma Amortizaciones

51.448,74 EUR

Suma Intereses

754.475,08 EUR

=====

Anexo 2 según Artículo 2, Párrafo 2 del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la Consolidación de Deudas Externas de la República Dominicana (República Dominicana IV)

Montos en EUR

Fecha de vencimiento 30/06/2005

	Contrato del	Prestatario	Suma Prestada	Saldo Pendiente	Tasa de Interés %	Amortizaciones	Interés
199365040	02/12/1992	DOMINIKANISCHE REPUBLIK	11.365.977,02	8.524.482,77	3,50	568.298,85	149.178,45
199365040	02/12/1992	DOMINIKANISCHE REPUBLIK	1.004.005,53	753.004,13	3,75	50.200,28	14.118,83
			-----	-----		-----	-----
			12.369.982,55	9.277.486,90		618.499,13	163.297,28

Fecha de vencimiento 31/12/2005

	Contrato del	Prestatario	Suma Prestada	Saldo Pendiente	Tasa de Interés %	Amortizaciones	Interés
199365040	02/12/1992	DOMINIKANISCHE REPUBLIK	11.365.977,02	7.956.183,92	3,50	568.298,85	139.233,22
199365040	02/12/1992	DOMINIKANISCHE REPUBLIK	1.004.005,53	702.803,85	3,75	50.200,28	13.177,57
			-----	-----		-----	-----
			12.369.982,55	8.658.987,77		618.499,13	152.410,79

Anexo 2 según Artículo 2, Párrafo 3 del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la Consolidación de Deudas Externas de la República Dominicana (República Dominicana IV)

Montos en EUR

2 / Anexo 2

1.236.998,26 EUR

Suma Amortizaciones

315.708,07 EUR

Suma Intereses

1.552.706,33 EUR

=====

1-2 / Anexo 1-2

1.940.024,60 EUR

Suma Amortizaciones

367.156,81 EUR

Suma Intereses

2.307.181,41 EUR

=====

Anexo 3. según Artículo 3 del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la Consolidación de Deudas Externas de la República Dominicana (República Dominicana IV)

Convenio gubernamental del				
2 de diciembre 1992				
(República Dominicana II – Consolidación)				
Fecha del vencimiento	Amortización EUR	Intereses EUR	Total EUR	
30.06.2005	1.133.087,23	232.282,88	1.365.370,11	2.885.457,81
31.12.2005	1.133.087,23	185.826,31	1.318.913,54	
2 de diciembre 1992				
(República Dominicana II – Consolidación)				
30.06.2005	84.919,44	17.408,49	102.327,93	2.436.013,34
31.12.2005	84.919,44	13.926,79	98.846,23	
Total				
		449.444,47	2.885.457,81	

JAPON

EMBAJADA DEL

SANTO DOMINGO
REPUBLICA DOMINICANA

Récord de Discusiones

Con respecto al Acuerdo entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Dominicana para la Reprogramación de Deudas Comerciales de la República Dominicana aseguradas por el Gobierno o instituciones públicas de Japón con fecha del 25 de mayo 2006 (de aquí en adelante llamado “el Acuerdo”), los representantes de las Delegaciones de Japón y de la República Dominicana desean asentar lo siguiente:

1. El Representante de la Delegación japonesa señaló que

(1) Para los propósitos del Acuerdo, puede juzgarse que el Gobierno de Japón está incluido entre los Acreedores en la medida en que el Gobierno de Japón se subroga en los derechos que correspondan a los acreedores originales concernidos en virtud del pago hecho a los acreedores originales concernidos a tenor de la garantía asumida de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes de Japón.

(2) Con respecto a los Párrafos 2. y 3. del Acuerdo, la institución designada por la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana transferirá fondos a la cuenta del banco designado por las autoridades concernidas del Gobierno de Japón (de aquí en adelante denominado “el Banco”), de acuerdo al esquema de pago que se precisa en el Subpárrafo (4), del Párrafo 2. y del Subpárrafo (1) del Párrafo 3. del Acuerdo y al amparo de los procedimientos siguientes.

(a) La institución designada por la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana enviará instrucciones de pago al Banco dos (2) días hábiles (en que los bancos y las instituciones financieras están abiertos para el intercambio de valores comerciales nacionales y extranjeros en Tokio) antes de la fecha de vencimiento para transferir los fondos pendientes de pago al Banco a más tardar el mediodía, hora de Tokio, en la fecha de vencimiento. Cualquier pago hecho después de la fecha de vencimiento se considerará como que se ha hecho el día hábil siguiente y por consiguiente se pagará el interés de mora en virtud del Subpárrafo (4) del Párrafo 3. del Acuerdo.

(b) En caso de que la fecha de vencimiento caiga un día que no sea un día hábil, el día hábil más cercano subsiguiente a esa fecha será la fecha de pago.

(c) La Secretaría de Finanzas de la República Dominicana enviará a las autoridades concernidas del Gobierno de Japón un estado de cuenta detallado que identifique las deudas contenidas en el pago, siete (7) días antes de la fecha de vencimiento.

(d) Las autoridades concernidas del Gobierno de Japón tomarán las medidas necesarias para distribuir la cantidad de los fondos transferida y hacer los pagos correspondientes a cada uno de acreedores originales concernidos sin ningún cargo a la institución designada por la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana.

(e) Si la cantidad de los fondos transferidos por la institución designada por la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana es menor que la cantidad total del pago requerido por el Acuerdo, los fondos transferidos serán aplicados primero al pago del interés de mora, luego al pago del interés de la deuda reprogramada y luego al pago de principal.

2. Los representantes de la Delegación de la República Dominicana indicaron que su delegación no tiene ninguna objeción a la declaración mencionada más arriba en el Numeral 1.

Haruo Okamoto
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de Japón
en la República Dominicana

Lic. Vicente Bengoa Albizu
Secretario de Finanzas de la
República Dominicana

Santo Domingo, D. N., 25 de mayo de 2006.

EMBAJADA DEL JAPON
SANTO DOMINGO
REPUBLICA DOMINICANA

25 de mayo de 2006

No. - 192

Su Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones recientes entre los representantes del Gobierno de Japón y del Gobierno de la República Dominicana que fueron llevadas a cabo sobre la base de las conclusiones que se alcanzaron durante las consultas entre los representantes del Gobierno de la República Dominicana y de los Gobiernos de los países acreedores concernidos, efectuadas en París los días 20 y 21 de octubre de 2005. Tengo además el honor de confirmarle el siguiente entendimiento alcanzado en el curso de dichas negociaciones:

1. (1) El presente Convenio se aplicará a la cantidad total del siguiente principal de interés reprogramado y de interés de mora en concepto de deudas comerciales, con un período de reembolso de más de un año, debidas o garantizadas por el Gobierno o instituciones públicas de la República Dominicana, a tenor de los contratos concluidos antes del 30 de junio de 1984 entre los deudores concernidos residentes en la República Dominicana y los acreedores concernidos residentes en Japón (en adelante denominados “los Acreedores”), y garantizadas por el Gobierno o instituciones públicas de Japón (en adelante denominadas “las Deudas Comerciales Reprogramadas”):

Para las deudas reprogramadas previamente conforme al Convenio hecho mediante las Notas canjeadas entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Dominicana el 10 de febrero de 1993,

el cien por ciento (100%) del principal y del interés reprogramado que vencieron entre el 1 de enero de 2005 y 31 de diciembre de 2005, siendo ambas fechas inclusivas, y no pagados.

(2) La cantidad total de las Deudas Comerciales Reprogramadas mencionadas más arriba en el Subpárrafo (1) será mil ciento treinta y un millones trescientos y treinta y seis mil ochocientos setenta Yenes (¥1,131,336,870).

(3) Pueden hacerse modificaciones a la cantidad total mencionada más arriba en el Subpárrafo (2) mediante acuerdo entre las autoridades concernidas del Gobierno de Japón y del Gobierno de la República Dominicana, después de la verificación final que se hará por parte de las autoridades concernidas de los dos Gobiernos.

2. (1) El Gobierno de la República Dominicana notificará al Gobierno de Japón, a través de la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana, la cantidad y las fechas de los pagos que se harán para saldar las Deudas Comerciales Reprogramadas, de acuerdo con el esquema de pago que se estipula más abajo en el Subpárrafo (4), (en adelante denominado “el Esquema de Pago”).

(2) El Gobierno de la República Dominicana pagará la cantidad total de las Deudas Comerciales Reprogramadas a los Acreedores en la moneda designada en los contratos concernidos a través de la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana, de acuerdo con el Esquema de Pago.

(3) El Gobierno de Japón tomará las medidas posibles, dentro del alcance de las leyes y de los reglamentos pertinentes en vigor en Japón, para facilitar la liquidación de las deudas comerciales concernidas mediante el pago que se hará de acuerdo con el Esquema de Pago.

(4) La cantidad total de las Deudas Comerciales Reprogramadas se pagará en catorce (14) cuotas semestrales, comenzando el 1 de abril de 2011 de acuerdo con el calendario de pago que se muestra en el Anexo I, que acompaña al presente documento.

3. (1) El Gobierno de la República Dominicana pagará a los Acreedores, el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, interés que ha de calcularse del modo en que se describe más abajo en el Subpárrafo (3), en concepto de cada una de las deudas comerciales concernidas en la medida en que no se hayan saldado. El primer pago del interés se hará el 1 de octubre de 2006.

(2) (a) (i) La tasa de interés por concepto de las Deudas Comerciales Reprogramadas aplicada para el período entre el 1 de enero de 2005 o cada fecha de vencimiento original, la que ocurra más tarde, y el día anterior a la fecha de canje de las presentes Notas, siendo ambas fechas inclusivas, será de ocho punto cinco por ciento (8.5) anual.

(ii) La tasa de interés en concepto de las Deudas Comerciales Reprogramadas aplicada a partir de la fecha de canje de las presentes Notas será de cero punto cinco por ciento anual (0.5%) por encima del rendimiento aplicable a los Bonos de cinco años del Gobierno Japonés (en adelante denominado “el Rendimiento de los Bonos”).

(b) (i) Se refiere en adelante a las fechas del 1 de abril y el 1 de octubre de cada año como “las fechas base”. Se refiere en adelante como “el período de fijación de la tasa” al período entre una fecha base y el día inmediatamente antes de la próxima fecha base, siendo ambas fechas inclusivas.

(ii) El rendimiento de los Bonos aplicable con respecto a un período particular de fijación de la tasa significa, donde quiera que se utilice en esta Nota, el rendimiento aplicado el primer día hábil durante el período de fijación de la tasa.

- (iii) Cada rendimiento de los Bonos aplica solamente durante el período correspondiente de fijación de la tasa en la medida en que la deuda concernida permanezca sin saldarse.

(3) (a) La cantidad de interés que ha de pagarse con respecto a un período particular de fijación de la tasa se calculará multiplicándose la cantidad de la deuda insoluta por el producto del número de los días que la deuda no se haya saldado en dicho período de fijación de la tasa y la tasa de interés diario aplicable. La tasa de interés diario aplicable se calcula dividiendo la tasa de interés mencionada más arriba en el Subpárrafo (2) (a), por trescientos sesenta y cinco (365). Se muestra en el Anexo II, que acompaña al presente, la ilustración a modo de fórmula numérica del método de cálculo que se menciona arriba.

(b) En el caso en que la deuda mencionada haya permanecido insoluta por más de un período de fijación de la tasa, la cantidad de interés que ha de pagarse será el total de la cantidad de interés calculada con respecto a cada uno de los períodos de fijación de la tasa concernidos.

(4) En el caso en que cualquier pago a tenor del Esquema de Pago o el calendario de pago de interés según se precisa más arriba en el Subpárrafo (1), se retrasara por no más de treinta días (30), el Gobierno de la República Dominicana pagará el interés de mora que se haya acumulado en concepto de la cantidad atrasada, a la tasa de interés mencionada más arriba en el Literal (ii) del Subpárrafo (2) (a).

(5) En el caso en que cualquier pago a tenor del Esquema de Pago o el calendario de pago de interés según se precisa más arriba en el Subpárrafo (1), se retrasara por más de treinta (30) días, el Gobierno de la República Dominicana pagará el interés de mora que se haya acumulado por concepto de la cantidad atrasada a la tasa de cero punto cinco por ciento (0.5%) anual por encima de la tasa de interés mencionada más arriba en el Literal (ii) del Subpárrafo (2) (a).

4. Se eximirá al interés pagado de todos los impuestos y derechos de República Dominicana.

5. El Gobierno de la República Dominicana pagará los cargos bancarios inherentes a la liquidación de las deudas comerciales concernidas.

6. Se confirma que los términos y las condiciones de los contratos concernidos a los que no se hace referencia específica en esta Nota seguirán siendo aplicables, a no ser que las partes de los contratos concernidos lo acuerden de otro modo.

7. Si el Gobierno de la República Dominicana concede a acreedores residentes en cualquier país tercero términos y condiciones más favorables que las mencionadas en el Subpárrafo (4) del Párrafo 2 con respecto a medidas de alivio de deuda, en relación con deudas comparables, el Gobierno de la República Dominicana otorgará inmediatamente a los Acreedores los términos y condiciones no menos favorables que los concedidos a los acreedores residentes en dicho tercer país.

8. Si el representante del Gobierno de la República Dominicana y los representantes de los Gobiernos de los países acreedores concernidos llegan a una nueva conclusión con respecto a la reorganización de las deudas de la República Dominicana incluyendo las deudas cubiertas por el presente Convenio, se llevarán a cabo consultas entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Dominicana para discutir el caso de la continuación o la modificación del presente Convenio.

Tengo además el honor de proponer que esta Nota y la Nota de contestación de Su Excelencia en la que confirma, a nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Convenio precedente, constituyan un convenio entre los dos Gobiernos, que entre en vigencia en la fecha que se reciba por parte del Gobierno de Japón la notificación por escrito del Gobierno de la República Dominicana de la terminación de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia de dicho acuerdo.

Hago provecho de la oportunidad para renovar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Haruo Okamoto
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de Japón
en la República Dominicana

ANEXO I

5.50 %	el	01 abril	2011
5.71%	el	01 octubre	2011
5.94%	el	01 abril	2012
6.17%	el	01 octubre	2012
6.41%	el	01 abril	2013
6.66%	el	01 octubre	2013
6.92%	el	01 abril	2014
7.19%	el	01 octubre	2014
7.47%	el	01 abril	2015
7.76%	el	01 octubre	2015
8.06%	el	01 abril	2016
8.38%	el	01 octubre	2016
8.75%	el	01 abril	2017
9.08%	el	01 octubre	2017

ANEXO II

Fórmula numérica del método de cálculo de la cantidad de interés en concepto de las Deudas Comerciales Reprogramadas

$$I = A \times D \times R \times 1 / 365$$

- I : La cantidad del interés
- A : La cantidad de la deuda insoluta
- D : El número de los días en que la deuda no se ha saldado
- R : La tasa de interés (anual)

(NOTA)

- (1) Con respecto al primer pago del interés el 1 de abril de 2006,
- D es igual al número de días a partir de cada fecha de vencimiento original al 30 de septiembre de 2006, siendo ambas fechas inclusivas.
- (2) Con respecto a los pagos consecutivos de interés después del primer pago, D es igual al número de días a partir del día de pago anterior, al día previo al pago, siendo ambas fechas inclusivas.

EMBAJADA DEL JAPON
SANTO DOMINGO
REPUBLICA DOMINICANA

25 de mayo de 2006

No.- 193

Lic. Vicente Bengoa Albizu
Secretario de Finanzas de la
República Dominicana

Su Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones recientes entre los representantes del Gobierno de Japón y del Gobierno de la República Dominicana que se llevaron a cabo sobre la base de las conclusiones alcanzadas durante las consultas entre los representantes del Gobierno de la República Dominicana y de los Gobiernos de los países acreedores concernidos, que se llevaron a cabo en París los días 20 y 21 de octubre de 2005. Tengo además el honor de confirmarle el siguiente entendimiento alcanzado en el curso de dichas negociaciones:

1. Se tomará una medida de alivio de deuda a modo de reprogramación de deuda de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes de Japón por el Banco de Cooperación Internacional de Japón (en adelante denominado “el Banco”).
2. (1) Las deudas que han de reprogramarse consisten en las deudas siguientes que el Gobierno de la República Dominicana debe al Banco.

Las deudas pagaderas a tenor de los términos de los Acuerdos de Préstamo concluidos antes del 30 de junio de 1984 entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo de Cooperación Económica a Ultramar (en adelante denominado “el Fondo”) en concepto del otorgamiento del Préstamo en yenes o al amparo de los Acuerdos de Reprogramación concluidos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo (en adelante denominadas “las Deudas Reprogramadas”) son como sigue:

- (a) Para las deudas no reprogramadas previamente, el principal y el interés contractual que hayan vencido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, siendo ambas fechas inclusivas, y no pagados, cuya distribución detallada se muestra en la Lista 1 que se anexa al presente.
- (b) Para las deudas reprogramadas previamente con arreglo al Convenio hecho mediante las Notas canjeadas entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Dominicana el 10 de febrero de 1993, referente a las medidas de alivio de deuda con respecto a las deudas que el Gobierno de la República Dominicana adeudaba al Fondo,

el principal y el interés de la deuda reprogramada que hayan vencido entre el 1 de enero de 2005 y 31 de diciembre de 2005, siendo ambas fechas inclusivas, y no pagados, cuya distribución detallada se muestra en la Lista 2 que se anexa al presente.

(2) La cantidad total de las Deudas Reprogramadas será de mil trescientos cincuenta y seis millones ciento cincuenta y nueve mil novecientos setenta y ocho yenes (¥1,356,159,978).

(3) Pueden hacerse modificaciones a la cantidad total mencionada más arriba en el Subpárrafo (2) y a las Listas 1 y 2 que acompañan al presente, mediante acuerdo entre las autoridades concernidas del Gobierno de Japón y del Gobierno de la República Dominicana, después de la verificación final que se hará por parte de las autoridades concernidas del Gobierno de la República Dominicana y del Banco.

3. Los términos y las condiciones de reprogramación de deuda se estipularán en el Acuerdo de Reprogramación de Deuda que habrá de suscribirse entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco, que contendrá, entre otras cosas, los principios siguientes:

(1) La cantidad total de las Deudas Reprogramadas se pagará en catorce (14) cuotas semestrales comenzando el 1 de abril de 2011 de acuerdo con el calendario de pagos mostrado en el Anexo adjunto al presente.

(2) La tasa de interés de las Deudas Reprogramadas será de uno punto cinco por ciento (1.5%) anual comenzando respectivamente a partir del 1 de enero de 2005 o cada fecha de vencimiento, la que ocurra más tarde.

4. Si el representante del Gobierno de la República Dominicana y los representantes de los Gobiernos de los países acreedores concernidos llegan a una nueva conclusión con respecto a la reorganización de las deudas de la República Dominicana, incluyendo las deudas cubiertas por el presente Convenio, se llevarán a cabo consultas entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Dominicana para discutir el caso de la continuación o la modificación del presente Convenio.

Tengo además el honor de proponer que esta Nota y la Nota de contestación de Su Excelencia en la que confirma, a nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Convenio precedente, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, que entre en vigencia en la fecha que se reciba por parte del Gobierno de Japón la notificación por escrito del Gobierno de la República Dominicana de la terminación de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia de dicho acuerdo.

Me valgo de la oportunidad para expresar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Haruo Okamoto
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de Japón

en la República Dominicana

Lista 1

Detalles de Deudas	Principal	Interés Contractual	Total (en Yenes)
1. El principal y el interés contractual pagaderos a tenor del Acuerdo de Préstamo concluido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo en concepto del otorgamiento de Préstamo en Yenes al amparo de las Notas canjeadas entre los Gobiernos de Japón y de la República Dominicana el 10 de junio de 1980	91,246,000	1,933,665	93,179,665
2. El principal y el interés contractual pagaderos a tenor del Acuerdo de Préstamo concluido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo por concepto del otorgamiento de Préstamo en Yenes al amparo de las Notas canjeadas entre los Gobiernos de Japón y de la República Dominicana el 29 de marzo de 1983	468,146,000	64,621,783	532,767,783
Total	559,392,000	66,555,448	625,947,448

Lista 2

Detalles de Deudas	Principal	Interés de Reprogramación	Total (en Yenes)
1. El principal y el interés reprogramado pagaderos a tenor del Acuerdo de Reprogramación concluido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo al amparo de las Notas canjeadas entre los Gobiernos de Japón y de la República Dominicana el 10 de febrero de 1993	556,708,000	173,504,530	730,212,530
Total	556,708,000	173,504,530	730,212,530

CONVENIO BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A. CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (CESCE), PARA LA CONSOLIDACION DE LA DEUDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

La República Dominicana y la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación Cía. de Seguros y Reaseguros (CESCE), actuando en su propio nombre y por cuenta del Estado español, suscriben este Convenio Bilateral de Consolidación de la Deuda dominicana, de conformidad con los términos establecidos en el Acuerdo Multilateral de Consolidación, suscrito en París con fecha 21 de octubre de 2005 y con las correspondientes instrucciones recibidas del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 17 de noviembre de 2005.

ARTICULO PRIMERO

Deudas a las que Afecta el Convenio

El presente Convenio recoge las cuotas de principal y de intereses derivadas del Convenio Bilateral de Consolidación suscrito con fecha 24 de junio de 1992 (REPUBLICA DOMINICANA II).

ARTICULO SEGUNDO

Términos de la Consolidación

El 100% de las cuotas procedentes del Convenio Bilateral de Consolidación mencionado en el Artículo Primero, correspondientes a importes de principal y de intereses pagaderos entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005 se consolida.

El reembolso de los importes correspondientes será efectuado por la República Dominicana por medio de 14 pagos semestrales, consecutivos y crecientes, en las fechas y en los porcentajes indicados a continuación:

VTOS. DE PRINCIPAL (%)	FECHAS DE PAGO	VTOS. DE PRINCIPAL (%)	FECHAS DE PAGO
5,50	1 de abril de 2011	5,71	1 de octubre de 2011
5,94	1 de abril de 2012	6,17	1 de octubre de 2012
6,41	1 de abril de 2013	6,66	1 de octubre de 2013
6,92	1 de abril de 2014	7,19	1 de octubre de 2014
7,47	1 de abril de 2015	7,76	1 de octubre de 2015
8,06	1 de abril de 2016	8,38	1 de octubre de 2016
8,75	1 de abril de 2017	9,08	1 de octubre de 2017

De forma voluntaria y de conformidad con el Capítulo II, Apartado 4. (ii), del Acta Multilateral firmada en París el 21 de octubre de 2005, CESCE podrá hacer operaciones de venta o de conversión de deuda afectada por este Convenio en las condiciones y límites especificados en dicha Acta.

CESCE se compromete a no incluir la deuda reestructurada en el presente Convenio Bilateral en ningún ejercicio de titulización sin el previo consentimiento de las autoridades competentes de la República Dominicana.

ARTICULO TERCERO

Importes Consolidados

Los importes objeto de la presente consolidación se recogen en el siguiente Anexo que forma parte integrante del presente Convenio:

ANEXO I: 100% de los vencimientos de principal y de intereses comprendidos entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, ambas fechas inclusive, procedentes del 2º Convenio de Refinanciación.

En caso de errores de evaluación u olvidos mutuamente reconocidos, los importes que figuran en el Anexo citado podrán ser modificados de común acuerdo entre las partes.

ARTICULO CUARTO.

Importes no Consolidados

La República Dominicana se compromete a pagar lo antes posible y, en todo caso, antes del 30 de abril de 2006 como fecha límite de pago, aquellos importes vencidos y asegurados por CESCE, no incluidos en el presente Convenio.

Dichos importes devengarán intereses desde la fecha contractual de vencimiento hasta la fecha efectiva de pago y calculados a los tipos de intereses previstos en los respectivos contratos o convenios.

ARTICULO QUINTO

Intereses de la Consolidación

Los intereses sobre los importes consolidados recogidos en el Anexo I, se calculan desde la fecha de vencimiento contractual hasta la fecha de pago sobre la base de un año de 360 días y sobre saldos deudores.

Los intereses se abonarán semestralmente los días 1 de abril y 1 de octubre de cada año. El primer vencimiento de intereses se producirá el 1 de octubre de 2006.

Los importes consolidados denominados en Euros devengarán un tipo de interés anual igual al EURIBOR a 6 meses incrementado en 40 puntos básicos, según cotización oficial publicada por la Federación Bancaria Europea los días 1 de abril y 1 de octubre previos a cada vencimiento de interés

Los importes consolidados denominados en dólares USA, devengarán un tipo de interés anual igual al LIBOR a 6 meses incrementado en 40 puntos básicos, según cotización oficial publicada por la Asociación Británica de Banca los días 1 de abril y 1 de octubre previos a cada vencimiento de interés.

En el caso de que no se produjera la publicación de los tipos de interés en las fechas indicadas, se aplicará el tipo del día anterior y así sucesivamente hasta un plazo máximo de 30 días con anterioridad a la fecha prevista.

ARTICULO SEXTO

Demora en el Pago

Si el retraso en las obligaciones de pago establecidas en el presente Convenio excediera de 45 días, CESCE aplicará al importe afectado el tipo de interés del Convenio incrementado en 40 puntos básicos por el período transcurrido entre la fecha de vencimiento de la cuota y aquella en la que se efectuó el pago.

ARTICULO SEPTIMO

Pagos

Todos los pagos del presente Convenio serán efectuados sin deducciones de ningún tipo, tales como retenciones o comisiones, tanto las que estén actualmente establecidas en la República Dominicana, como las que puedan establecerse en el futuro.

Los pagos se efectuarán en las cuentas de CESCE, S.A. indicadas a continuación y se entenderán realizados a su ingreso efectivo en las mismas:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA
C. Alcalá, 16
28014 Madrid
España

Para los importes denominados en euros:	0182/2370/45/0000121846
Para los importes denominados en dólares USA:	0182/2370/40/2010051036

CESCE se reserva el derecho de sustituir el banco en que se domicilien los pagos, lo que hará avisando con la antelación suficiente.

ARTICULO OCTAVO

Modificaciones a los. Contratos

Excepto en lo que se refiere al pago de aquellos importes incluidos en la consolidación, el presente Convenio no modifica en modo alguno los acuerdos o compromisos tomados por los compradores o fiadores de los contratos afectados. Por lo tanto, este Convenio no será de ninguna forma una justificación para otras modificaciones en las cláusulas de los citados contratos.

ARTICULO NOVENO

Legislación Aplicable y Arbitraje

El presente Convenio se rige por la legislación española. En caso de discrepancias sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio, las partes convienen en mantener inmediatamente las conversaciones tendentes a encontrar una solución amistosa.

Si en el plazo de 30 días no se hubiera llegado a un acuerdo, las discrepancias se resolverán definitivamente mediante el recurso al arbitraje en el marco de la Corte Española de Arbitraje, de acuerdo con sus Estatutos y con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. El arbitraje se celebrará en Madrid.

Cualquier divergencia sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio no suspenderá aquellas partes del mismo que no queden directamente afectadas.

ARTICULO DECIMO

Correspondencia y Comunicaciones

Las comunicaciones y correspondencia relativas a este Convenio deberán ser dirigidas a las siguientes direcciones:

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA
Departamento de Crédito Público
Avda. Méjico, 45
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)
Atn. Director Crédito Público

D. Héctor Guilliani Cury
Teléfono: (809) 687 5131 (Ext.2029)
Fax: (809) 688 88 38
Email: creditopublico@finanzas.gov.do

iruiz@finanzas.gov.do (Atn.: D. Jhan Ruiz)

ESPAÑA: CESCE. S.A.
Velázquez.47
28001 MADRID
Teléfono: (34) 91. 423.48.00
Fax: (34) 91. 423.49.30
Email: miglesia@cesce.es
adiaz@cesce.es

ARTICULO UNDECIMO

Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor una vez que sea ratificado por las autoridades competentes de ambos países, acordando las partes utilizar sus mejores esfuerzos para que dicha ratificación se produzca a la mayor brevedad posible. Ambas partes acuerdan notificar dicha ratificación, vía Fax o correo electrónico en el plazo más breve posible.

La vigencia del presente Convenio está supeditada al cumplimiento por parte de la República Dominicana de sus compromisos de pago, pudiendo ser suspendido por parte española en los términos previstos en el Capítulo IV, Párrafo 3 del Acta Multilateral firmada en París el 21 de octubre de 2005.

Firmado en dos ejemplares originales en lengua castellana en Santo Domingo el de julio de 2006 y en Madrid el 17 de julio de 2006

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

Vicente Bengoa Albizu
Secretario de Estado de Finanzas
27 de julio 2006

**POR LA COMPAÑÍA ESPAÑOLA
DE SEGUROS DE CRÉDITO A
LA EXPORTACIÓN, S.A. CIA
DE SEGUROS Y REASEGUROS
(CESCE)**

Beatriz Reguero Naredo
Director of Country Risk and
Internacional Relations Department

**RELACION DE VENCIMIENTOS REFINANCIADOS EN EL CONVENIO DE
REPÚBLICA DOMINICANA IV**

**ANEXO I: 100% DE IMPORTES DE PRINCIPIAL E INTERESES DESDE
01.01.05 A 31.12.05 PROCEDENTES DEL 2º CONVENIO DE
REFINANCIACIÓN**

MONEDA: EUROS

FECHA VTO.	P/I	FECHA VALOR	IMPORTE REFINACIADO	REF. EXTERIOR
30/06/05	P	30/06/05	126.265,49	R DOMINI2 AT
30/06/05	I	30/06/05	31.306,92	R DOMINI2 AT
31/12/05	P	31/12/05	126.265,49	R DOMINI2 AT
31/12/05	I	31/12/05	25.460,66	R DOMINI2 AT
30/06/05	P	30/06/05	29.956,49	R. DOMINI-2*C
30/06/05	I	30/06/05	7.427,57	R. DOMINI-2*C
31/12/05	P	31/12/05	29.956,49	R. DOMINI-2*C
31/12/05	I	31/12/05	6.040,54	R. DOMINI-2*C
30/06/05	P	30/06/05	119.171,30	R DOMIN-2*APT
30/06/05	I	30/06/05	29.547,95	R DOMIN-2*APT
31/12/05	P	31/12/05	119.171,30	R DOMIN-2*APT
31/12/05	I	31/12/05	24.030,16	R DOMIN-2*APT
TOTAL ANEXO I EUROS			674.600,36	

RELACION DE VENCIMIENTOS REFINANCIADOS EN EL CONVENIO DE REPÚBLICA
DOMINICANA IV

MONEDA: SUSA

FECHA VTO.	P/I	FECHA VALOR	IMPORTE REFINACIADO	REF. EXTERIOR
30/06/05	P	30/06/05	7.616.236,03	R DOMINI2 AT
30/06/05	I	30/06/05	1.380.442,80	R DOMINI2 AT
31/12/05	P	31/12/05	7.616.236,03	R DOMINI2 AT
31/12/05	I	31/12/05	1.104.354,25	R DOMINI2 AT
30/06/05	P	30/06/05	1.722.736,58	R DOMINI2 CO
30/06/05	I	30/06/05	312.246,01	R DOMINI2 CO
31/12/05	P	31/12/05	1.722.736,58	R DOMINI2 CO
31/12/05	I	31/12/05	249.796,81	R DOMINI2 CO
30/06/05	P	30/06/05	658.138,07	R. DOMINI-2*C
30/06/05	I	30/06/05	119.287,53	R. DOMINI-2*C
31/12/05	P	31/12/05	658.138,07	R. DOMINI-2*C
31/12/05	I	31/12/05	95.430,02	R. DOMINI-2*C
30/06/05	P	30/06/05	2.772.698,37	RDOMIN-2*A \$
30/06/05	I	30/06/05	502.551,59	RDOMIN-2*A \$
31/12/05	P	31/12/05	2.772.698,37	RDOMIN-2*A \$
31/12/05	I	31/12/05	402.041,27	RDOMIN-2*A \$
TOTAL ANEXO I SUSA			29.705.768,38	

ACUERDO BILATERAL DE REFINANCIACIÓN
ENTRE
LA REPUBLICA .DOMINICANA
Y
EL REINO DE ESPAÑA

De una parte, D. Rafael López-Sáez García-Escámez, Subdirector de Banca de Cooperación y Mediación del Instituto de Crédito Oficial del Reino de España, que actúa en virtud de los poderes que declara vigentes y suficientes.

De la otra parte, D. Vicente Bengoa Albizu, Secretario de Estado de Finanzas de la República Dominicana, que actúa en nombre y representación de dicha República, en virtud de las potestades que declara vigentes y suficientes.

EXPONEN

1) Que los representantes de los países acreedores se reunieron en París los días 20 y 21 de octubre de 2005, con los representantes del Gobierno de la República Dominicana, con el objeto de examinar la solicitud de refinanciación de la deuda exterior de este país y acordaron recomendar a sus gobiernos dicha refinanciación en los términos que figuran en el Acta del Club de París firmado el 21 de octubre de 2005.

2) Que el INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL (abreviado ICO) actúa en representación del Reino de España en virtud de la disposición adicional vigésima segunda de la ley 62/2003 de 30 de diciembre, y de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros español de 27 de junio de 2003.

3) Que la República Dominicana está representada por la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS (en adelante, la SECRETARIA).

ACUERDAN:

ARTICULO PRIMERO.- OBJETO DEL ACUERDO

1.- El objeto del presente Acuerdo es determinar las condiciones de reembolso del 100% de los importes de principal e intereses (excluidos intereses de demora) debidos entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, ambas fechas incluidas, derivados de los Acuerdos afectados por el Acta del Club de París firmada el 21 de octubre de 2005.

Los Acuerdos afectados son:

- Acuerdo Bilateral de Refinanciación de Deuda con cargo al FONDO DE AYUDA AL DESARROLLO (abreviado FAD) firmado entre el ICO y el Banco Central de la República Dominicana el 23 de junio de 1992. En adelante a este Acuerdo se le denominará abreviadamente Deuda FAD.

- Acuerdo de Refinanciación del Préstamo del Estado Español a la República Dominicana, firmado entre el Banco de España y el Banco Central de la República Dominicana el 23 de junio de 1992. En adelante a este Acuerdo se le denominará abreviadamente Deuda ICO (originalmente Banco de España).

2.- El Gobierno de la República Dominicana se compromete a pagar el servicio de la deuda debido y no pagado hasta el 21 de octubre de 2005, y no cubierto por el punto anterior, antes del 30 de abril de 2006.

En caso de incumplimiento, se cargarán intereses de demora desde el día de vencimiento original, al tipo de interés de demora fijado en cada acuerdo.

3.- El presente Acuerdo no modifica el resto de condiciones de los citados Acuerdos, que permanecen en vigor, ni modifica los cuadros de amortización del resto de deudas de la República Dominicana con el Reino de España por los créditos firmados entre los representantes de la República Dominicana, el ICO, y el Banco de España.

ARTICULO SEGUNDO.-IMPORTE

1.- El importe total segregado de los Acuerdos citados en el Artículo Primero punto 1, que compone el importe que se refinancia por el presente Acuerdo, es de 3.148.289,02 (TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA CERO DOS) USD, de los cuales 1.287.149,65 USD corresponden a Deuda FAD, y 1.861.139,37 USD corresponden a Deuda ICO (Originalmente Banco de España)

El detalle de este importe figura en los Anexos 1 y 2.

2.- Este importe será refinanciado bajo reservas de las disposiciones establecidas en el Artículo IV, Párrafos 3 y 4 del Acta del Club de París fechado el 21 de octubre de 2005.

ARTICULO TERCERO.- TIPO DE INTERÉS

1.- El importe establecido en el Artículo Segundo punto 1, devengará un interés del 2,50% anual hasta el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del presente Acuerdo. Los intereses serán calculados desde la fecha de vencimiento contractual, computando el número de días efectivamente transcurridos y sobre la base de un año de 365 días.

2.- Los pagos de intereses se harán semestralmente hasta la total amortización de la deuda. El primer vencimiento de intereses tendrá lugar el 1 de octubre de 2006. A partir de la primera fecha de reembolso del principal, los vencimientos de intereses se harán coincidir con las fechas de los cuadros de amortización, establecidos en el Artículo Cuarto siguiente.

3.- Si la fecha del vencimiento indicada en los párrafos anteriores fuera festivo, el pago se realizará en el día hábil inmediatamente posterior.

ARTICULO CUARTO.- AMORTIZACIÓN

1.- El Gobierno del Reino de España, de Acuerdo con el Acta del Club de París de 21 de octubre de 2005, otorga a la República Dominicana unas condiciones de reembolso de la deuda refinanciada consistentes en 14 cuotas semestrales sucesivas, siendo la primera el 1

de abril de 2011 (fin del periodo de gracia) y la ultima el 1 de octubre de 2017.

En los Anexos 1 y 2 a este Acuerdo, se detallan los importes y las fechas de vencimiento de cada reembolso.

ARTICULO QUINTO.- INTERESES DE DEMORA

1.- Si los importes a pagar por cualquier concepto por parte del Gobierno de la República Dominicana en virtud de este Acuerdo no están a disposición del ICO dentro de los 15 días naturales siguientes al de su vencimiento, estos constituirán deuda vencida y devengarán a favor del ICO, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, un interés de demora del 3,25% anual.

2.- El Periodo de demora no deberá exceder de 12 meses, a partir del cual será de aplicación lo previsto en el Artículo Décimo.

ARTICULO SEXTO.- IMPUTACION DE PAGOS

1.- El Gobierno de la República Dominicana efectuará los pagos derivados del presente Acuerdo en la misma moneda en que está instrumentado, esto es, en dólares de los Estados Unidos de América (USD). Los pagos se realizarán sin deducción alguna de impuestos o tasas impuestas por leyes o normas en vigor en la República Dominicana.

2.- El Gobierno de la República Dominicana pagará los importes debidos según los Artículos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

a) Los derivados de Deuda FAD, en la cuenta número 544-7-70783 del Banco de España en el JP Morgan Chase Bank de Nueva York, para su abono a la cuenta número 21-000904-7 “FONDO DE AYUDA AL DESARROLLO” en el Banco de España, Madrid.

b) Los derivados de Deuda ICO (Originalmente Banco de España) en la cuenta número 2000-050899-076 del Instituto de Crédito Oficial en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Nueva York (Swift BBVAUS33).

3.- Los pagos derivados de este Acuerdo recibidos por el ICO, serán imputados en el siguiente orden:

- 1) A los intereses de demora, si los hubiere.
- 2) A los intereses vencidos y no pagados.
- 3) Al Principal vencido y no pagado.

Para los conceptos 1), 2), y 3) las aplicaciones se realizarán en el orden de antigüedad de los vencimientos.

ARTICULO SÉPTIMO.- TRATAMIENTO COMPARABLE

1.- Las obligaciones derivadas del presente Acuerdo estarán equiparadas a las demás deudas concesionales de la República Dominicana. En consecuencia, cualquier preferencia o prioridad otorgada por el prestatario a cualquier otro acreedor será de aplicación inmediata, sin petición previa del ICO, al presente Acuerdo.

ARTICULO OCTAVO.- CONVERSION DE DEUDA

Sobre una base voluntaria y bilateral el Instituto de Crédito Oficial, como agente financiero del gobierno español, puede vender o intercambiar, de acuerdo con las provisiones del Acta del Club de Paris de 21 de octubre de 2005, en el marco de financiación de proyectos medioambientales, proyectos de ayuda, en inversiones o conversiones de deuda en moneda local, la totalidad o parte de las cantidades derivadas de los Acuerdos mencionados en el Artículo Primero punto 1 del presente Acuerdo.

ARTICULO NOVENO.- SOLUCION DE CONFLICTOS

1.- El Gobierno de la República Dominicana y el ICO convienen en comunicarse o celebrar reuniones, si fuera necesario, a fin de resolver cualquier dificultad que pueda surgir durante la ejecución del presente Acuerdo.

2.- El punto 1 será estrictamente aplicado en el caso de incumplimiento de las provisiones del Artículo Segundo, punto 2, para proceder a la revisión del importe consolidado.

ARTICULO DECIMO.- RESCISIÓN DEL ACUERDO

1.- El incumplimiento por parte de la República Dominicana de las obligaciones derivadas de este Acuerdo, y, en especial, el impago de una deuda transcurridos doce meses de la fecha de su vencimiento, facultará al ICO para rescindir este Acuerdo por incumplimiento del mismo, después de efectuadas las actuaciones previstas en el Artículo Noveno anterior.

1.1.- Esta decisión obliga a la República Dominicana a pagar las cantidades adeudadas y el principal pendiente de reembolso, así como los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se realizase el pago efectivo.

2.- El ICO transmitirá esta decisión a la SECRETARIA, por escrito, mediante carta o télex con un preaviso mínimo de 60 días a la expiración del plazo de doce meses arriba mencionado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

1.- Las comunicaciones entre ambas partes se enviarán a las siguientes direcciones:

**PARA LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

DEPARTAMENTO DE CRÉDITO PÚBLICO

Atención: Director de Crédito Público
Avda. México N° 45
Apartado Postal 1478
SANTO DOMINGO- República Dominicana
Teléfono: 00 1809 687 5131
Télex: ITT346-0052 BANCENT
Fax: 00 1809 688 8838
E-mail: creditopublico@finanzas.gov.do

PARA EL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

Paseo del Prado, 4
28014 MADRID – España
Teléfono: (34) 91 592 17 73 / 1600
Télex: 48944 ICOFI E
Fax: (34) 91 592 17 85 / 1700
E-mail: ico@ico.es

ARTICULO DUODECIMO.- DERECHO APLICABLE

- 1.- Las disposiciones del presente Acuerdo se regirán por el Derecho español.
- 2.- en el caso de que las partes no llegasen a resolver las dificultades que ellas encontraren conforme a las disposiciones del Artículo Noveno anterior, ellas convienen en someterlas al arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, en París, que designará tres árbitros según su reglamento.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- ENTRADA EN VIGOR

- 1.- La vigencia del presente Acuerdo queda condicionada de forma suspensiva a:

1.1.- PARA DEUDA FAD

- a) La aprobación del Gobierno español del presente Acuerdo mediante decisión favorable del Consejo de Ministros, en los términos y por los importes consolidados aquí establecidos.
- b) La aprobación por los organismos competentes de la República Dominicana.
- c) La recepción en el ICO de un certificado expedido por la SECRETARIA, que acredite el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico de la República

Dominicana, para que el Acuerdo sea válido y vinculante.

d) La recepción en el IGO de un certificado de las firmas y documento de otorgamiento de poderes a las personas autorizadas para firmar y ejecutar el Acuerdo en nombre de la República Dominicana.

1.2.- PARA DEUDA ICO (Originalmente Banco de España)

a) La autorización y/o aprobación por los organismos competentes de la República Dominicana y de España, que ratifica este Acuerdo en los términos y por los importes consolidados aquí establecidos.

b) La recepción en el ICO de un certificado expedido por la SECRETARIA, que acredite el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, para que el Acuerdo sea válido y vinculante,

c) La recepción en el ICO de un certificado de las firmas y documento de otorgamiento de poderes a las personas autorizadas para firmar y ejecutar el Acuerdo en nombre de la República Dominicana.

2.- Desde el momento en que el ICO haya recibido las autorizaciones y documentación citadas en el punto 1.1, y 1.2, el ICO notificará mediante carta o télex a la SECRETARIA la entrada en vigor de este Acuerdo para la Deuda FAD e ICO (Originalmente Banco de España), respectivamente.

El presente Acuerdo es extendido en dos originales, ambos de igual validez.

Hecho en Madrid y firmado en las fechas y por las personas abajo indicadas:

Santo Domingo, _____ Madrid, 14 junio 2006

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO
DE FINANZAS

Lic. Vicente Bengoa Albizu
Secretario de Estado de Finanzas

POR EL GOBIERNO
DEL REINO DE ESPAÑA
INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

D. Rafael López-Sáez García-Escámez
Subdirector de Banca de Cooperación
y Mediación

REPÚBLICA DOMINICANA R4

ANEXO 1

1.1 DEUDA FAD CONSOLIDADA

100% P+I de 01.01.05 a 31.12.05

A.B.R Ref. ICO 11012002.1

Fecha Firma 23/06/1992

Club Paris 22/11/91

FECHA VENCIMIENTO	100% PRINCIPAL	100% INTERESES	TOTAL
30/06/2005	527.322,24	119.306,66	646.628,90
31/12/2005	527.322,24	113.198,51	640.520,75
	1.054.644,48	232.505,17	1.287.149,65

1.2 AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA FAD CONSOLIDADA

Fecha Vencimiento	%	Cuota (USD)
01/04/2011	5,50	70.793,23
01/10/2011	5,71	73.496,25
01/04/2012	5,94	76.456,69
01/10/2012	6,17	79.417,13
01/04/2013	6,41	82.506,29
01/10/2013	6,66	85.724,17
01/04/2014	6,92	89.070,76
01/10/2014	7,19	92.546,06
01/04/2015	7,47	96.150,08
01/10/2015	7,76	99.882,81
01/04/2016	8,06	103.744,26
01/10/2016	8,38	107.863,14
01/04/2017	8,75	112.625,59
01/10/2017	9,08	116.873,19
	100,00	1.287.149,65

REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO 2

2.1 DEUDA ICO (ORIGINALMENTE BANCO DE ESPAÑA) CONSOLIDADA

100% P+I de 01.01.05 a 31.12.05

A.B.R Ref. ICO 18.03.1097.01.000

Fecha Firma 23/06/1992

Club Paris 22/11/1991

			USD
FECHA VENCIMIENTO	100% PRINCIPAL	100% INTERESES	TOTAL
30/06/2005	764.366,98	170.569,02	934.936,00
31/12/2005	764.366,98	161.836,39	926.203,37
	1.528.733,96	332.405,41	1.861.139,37

2.2 AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA ICO (ORIGINALMENTE DE ESPAÑA) CONSOLIDADA

Fecha Vencimiento	%	Cuota (USD)
01/04/2011	5,50	102.362,67
01/10/2011	5,71	106.271,06
01/04/2012	5,94	110.551,68
01/10/2012	6,17	114.832,30
01/04/2013	6,41	119.299,03
01/10/2013	6,66	123.951,88
01/04/2014	6,92	128.790,84
01/10/2014	7,19	133.815,92
01/04/2015	7,47	139.027,11
01/10/2015	7,76	144.424,42
01/04/2016	8,06	150.007,83
01/10/2016	8,38	155.963,48
01/04/2017	8,75	162.849,69
01/10/2017	9,08	168.991,46
	100,00	1.861.139,37

TRADUCCIÓN DE CORTESÍA
POR LA EMBAJADA AMERICANA

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA RELATIVO A LA CONSOLIDACION Y RENEGOCIACION DEL SERVICIO DE CIERTAS DEUDAS ADEUDADAS A, GARANTIZADAS POR O ASEGURADAS POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS O SUS AGENCIAS

Los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") y la República Dominicana ("RD") acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Aplicación del Acuerdo

1. De conformidad con las recomendaciones contenidas en las Minutas Acordadas sobre la Consolidación de la Deuda de la República Dominicana ("RD") firmado en París el 21 de octubre de 2005 (en lo adelante, las "Minutas") por los representantes de ciertos países, incluyendo los Estados Unidos, (en lo adelante, los "Países Acreedores Participantes"), y por los representantes de la RD, y de conformidad con las leyes nacionales aplicables de los Estados Unidos y la RD, los Estados Unidos y la RD acuerdan consolidar y renegociar algunos pagos dominicanos relativos a deudas adeudadas a, garantizadas por o aseguradas por el Gobierno de los Estados Unidos o sus Agencias, conforme se indica en el presente Acuerdo.
2. Con relación a los montos adeudados al Export-Import Bank de los Estados Unidos ("Ex-Im Bank"), el Ministerio de Defensa de los Estados Unidos ("DoD") y la Agencia Internacional de los Estados Unidos para el Desarrollo ("USAID"), cada una de las agencias notificará a la RD sobre sus respectivos montos renegociados a continuación. Este Acuerdo será adicionalmente puesto en práctica mediante acuerdos individuales (los "Acuerdos Ejecutantes") entre la Commodity Credit Corporation ("CCC") y la RD con relación a los Créditos CCC y entre el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos ("USDA") y la RD con relación a los Créditos PL 480 del Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos ("USDA").

ARTICULO II

Definiciones

1. Los "Contratos" significa aquellos acuerdos o demás convenios financieros con plazos de vencimiento bajo:
 - (a) Préstamos de los Estados Unidos o sus Agencias, que tienen plazos de vencimiento originales superiores a un año y que fueron prorrogados por el Gobierno de la RD o por su sector público, o cubiertos por garantías del Gobierno de la RD o su sector público, de conformidad con un contrato u otro acuerdo financiero con vencimiento anterior al 30 de junio de 1984.
 - (b) Créditos comerciales garantizados o asegurados por los Estados Unidos o sus Agencias, teniendo fechas de vencimiento superiores a un año y que fueron prorrogados al Gobierno de la RD o su sector público, o cubiertos con una garantía del Gobierno Dominicano o su sector público de conformidad a un contrato u otro acuerdo financiero concluido antes del 30 de junio de 1984.

- (c) El Acuerdo Bilateral de Renegociación del Servicio de Deuda entre los Estados Unidos y la RD firmado el 30 de octubre de 1992.

Se anexa al presente acuerdo una tabla enumerando los Contratos relevantes a ser incluidos en la renegociación como Anexo A.

Los servicios de deuda adeudados como resultado de las deudas descritas anteriormente y puestos en ejecución a través de mecanismos de pago especiales u otras cuentas externas están cubiertos por el presente Acuerdo.

2. "Agencias" significa el Ex-Im Bank, DoD, USDA y USAID.
3. "Deuda Consolidada" significa el 100 por cien de la suma del capital adeudado y los intereses pendientes desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005, inclusive, en los Contratos especificados en los Párrafos 1(a), 1(b) y 1(c) de este artículo.
4. "Mora Consolidada" significa el 100 por cien de la suma del capital e interés, incluyendo los Recargos de Interés por Pago Atrasado, adeudados y vencidos al 31 de diciembre de 2004, con relación a los Contratos especificados en los Párrafos 1(a), 1(b) y 1(c) de este artículo.
5. "Recargos de Interés por Pago Atrasado" significa el interés acumulado hasta el 31 de diciembre de 2004 en la Mora Consolidada y sobre montos vencidos y no pagados de capital e interés, de conformidad con los términos de los Contratos, sin tener en cuenta cualquier pago de capital e interés adeudado posterior a las fechas de vencimiento originales.
6. "Interés" significa el interés a pagar sobre la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada de conformidad con los términos del presente Acuerdo. El interés se acumulará a la tasa establecida en este Acuerdo empezando el 1 de enero de 2005, para pagos de capital e interés comprendiendo la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada.
7. "Interés Adicional" significa el interés acumulado a la tasa establecida en este Acuerdo sobre cuotas vencidas y el Interés empezando en las fechas respectivas de vencimiento de dichas cuotas conforme establece el presente Acuerdo y que siguen acumulándose hasta que dichos montos sean abonados en su totalidad.

ARTICULO III

Plazos y Condiciones de Pago

1. La RD acuerda pagar la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada en dólares de los Estados Unidos de conformidad con los siguientes plazos y condiciones:

(a) La Deuda Consolidada y la Mora Consolidada será pagada en catorce (14) cuotas semianuales consecutivas, pagaderas el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, empezando el 1 de abril de 2011 y terminando el 1 de octubre de 2017, de conformidad con el siguiente calendario:

5.50% el 1 de abril de 2011;	5.71% el 1 de octubre de 2011;
5.94% el 1 de abril de 2012;	6.17% el 1 de octubre de 2012;
6.41% el 1 de abril de 2013;	6.66% el 1 de octubre de 2013;
6.92% el 1 de abril de 2014;	7.19% el 1 de octubre de 2014;
7.47% el 1 de abril de 2015;	7.76% el 1 de octubre de 2015;
8.06% el 1 de abril de 2016;	8.38% el 1 de octubre de 2016;
8.75% el 1 de abril de 2017;	9.08% el 1 de octubre de 2017;

(b) La tasa de Interés de la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada será la siguiente para los Estados Unidos y sus Agencias:

(i) Para la deuda del Ex-Im Bank, la tasa de Interés será la tasa anual para cada Periodo de Interés, como se define en el Anexo C, determinada por el Ex-Im Bank como la mitad de uno por ciento (1/2%) sobre la tasa de interés aplicable a los préstamos a seis meses del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Para el Periodo de Interés inicial del 1 de enero de 2005 al 30 de septiembre de 2005, la tasa semi anual será de 3.00%. Para el Periodo de Interés del 1 de octubre de 2005 al 2 de abril de 2006, la tasa semi anual será de 4.25%. Para cada Periodo de Interés subsiguiente, Ex-Im Bank notificará a la RD sobre la tasa anual apropiada para dicho periodo. La tasa de interés del Interés Adicional será determinada conforme se indica en el Anexo C.

(ii) Para el DoD, la tasa de Interés será la tasa determinada por el Departamento del Tesoro, Oficina Contable de la Deuda Pública, para un vencimiento de 12 años y 10 meses vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, más un costo administrativo de un octavo de uno por ciento. A partir de enero de 2006, la tasa de interés es de aproximadamente 4.500 por ciento.

(iii) Para el programa Garantía de Vivienda del USAID, la tasa de Interés será la tasa determinada por el Departamento del Tesoro, Oficina Contable de la Deuda Pública, para un vencimiento de 12 años vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, más un costo administrativo de un octavo de uno por ciento. A partir de enero de 2006, la tasa de interés es de aproximadamente 4.500 por ciento.

(iv) Para el CCC, la tasa de Interés será la tasa determinada por el Departamento del Tesoro, Oficina Contable de la Deuda Pública, para un vencimiento de 12 años vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, más la mitad de un uno por ciento. A partir de enero de 2006, la tasa de interés es aproximadamente un 4.5 por ciento.

(v) Para los préstamos directos de USAID, la tasa de Interés será fijada conforme a un promedio ponderado de 2.82 por ciento por año.

(vi) Para los acuerdos PL-480 de USDA, la tasa de Interés se fijará en 3.5 por ciento por año.

(c) El interés correspondiente a la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada se abonará semi anualmente el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, empezando el 1 de octubre de 2006.

(d) Sin tener en cuenta el calendario de pago establecido en el Párrafo 1(c) de este artículo, cualquier cuota del Interés vencida a la fecha de firma del presente Acuerdo debe ser abonada tan pronto como sea posible a más tardar 35 días después de la firma del mismo. Cualquier cuota del Interés abonada después de los 35 días posteriores a la firma de este Acuerdo tendrá un Recargo por Interés Atrasado. El Interés Atrasado se acumula a partir de la fecha de firma de este Acuerdo hasta la fecha de pago.

Se adjunta el Anexo B al presente Acuerdo, el cual muestra una tabla resumiendo los montos de la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada adeudada a los Estados Unidos y sus Agencias.

2. Queda entendido que se puede realizar ajustes conforme se consideren necesarios de mutuo acuerdo en los montos de la Deuda Consolidada, la Mora Consolidada y los Recargos del Interés por Pago Atrasado.

ARTICULO IV

Disposiciones Generales

1. La RD acuerda otorgar a los Estados Unidos y sus Agencias un tratamiento y unos términos no menos favorables a los que ha acordado, o que pueda acordar, con cualquier otro país acreedor o sus agencias para la consolidación de la deuda con fechas de vencimiento similares.
2. La RD acuerda obtener de acreedores externos, incluyendo bancos y suplidores, acuerdos de renegociación o refinanciación bajo términos comparables a los establecidos en las Minutas para acreedores con plazos de vencimiento similares asegurándose que evita la inequidad de tratamiento entre los diferentes acreedores.
3. La RD informará por escrito al Presidente del Club de París a más tardar el 30 de junio de 2007 sobre la situación de sus negociaciones y sobre los contenidos de los acuerdos bilaterales con acreedores que no son del Club de París y de los pagos realizados a los mismos.

4. La RD acuerda abonar toda la Deuda Consolidada, la Mora Consolidada, los Recargos del Interés por Pago Atrasado, el Interés y el Interés Adicional, si los hubiera, a los Estados Unidos y a sus Agencias, en dólares de los Estados Unidos, sin deducir impuestos, tasas o cualquier cargo público ni ningún otro costo acumulado dentro o fuera de la RD.
5. La RD acuerda abonar todo los servicios de deuda vencidos y no pagados, adeudado a, garantizados por o asegurados por los Estados Unidos o sus Agencias, pero, que no están cubiertos por el presente Acuerdo, antes del 30 de abril de 2006, en caso de que el Acuerdo se firme antes del 30 de abril de 2006, o dentro de los 35 días después de que se haya firmado el Acuerdo si se firma después del 30 de abril de 2006. Se cobrarán recargos de interés sobre estos montos de conformidad con los Contratos.
6. Todos los plazos de los Contratos seguirán teniendo plena validez y vigencia, excepto en la medida que sean modificados por el presente Acuerdo.
7. Con relación a los montos adeudados al Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo, la RD (entendida como el “Gobierno” en el Anexo C del mismo) acuerda aceptar los plazos y condiciones adicionales establecidas en el Anexo C.
8. Con relación a los montos adeudados a USAID bajo el presente Acuerdo, la RD (entendida como el “Gobierno” en el Anexo D del mismo) acuerda aceptar los plazos y condiciones adicionales establecidos en el Anexo D.
9. Con relación a los montos adeudados a DoD bajo el presente Acuerdo, la RD (entendida como el “Gobierno” en el Anexo E del mismo) acuerda aceptar los plazos y condiciones adicionales establecidos en el Anexo E.

ARTICULO V

Suspensión o Cancelación

1. Los Estados Unidos pueden suspender o cancelar este Acuerdo presentando una notificación por escrito con sesenta (60) días de antelación a la RD. Si el Acuerdo es cancelado, los montos ya consolidados a la fecha de cancelación estarán inmediatamente adeudados. Se cobrarán recargos de interés sobre los montos a partir de las fechas originales de vencimiento hasta la fecha efectiva de cancelación del presente Acuerdo que serán inmediatamente abonados. Los montos aptos para tratamiento bajo el presente Acuerdo y vencidos después de la fecha de cancelación del Acuerdo estarán vencidos a la fecha original de vencimiento.
2. Este Acuerdo puede ser enmendado o modificado por consentimiento mutuo de los Estados Unidos y la RD.

ARTICULO VI

Entrada en Vigencia

Este Acuerdo entrará en vigencia después de la firma del mismo y después de que la RD haya recibido la notificación por escrito de los Estados Unidos de que todos los requisitos legales nacionales de los Estados Unidos para la entrada en vigencia del Acuerdo han sido satisfechos.

Hecho en Santo Domingo, República Dominicana, en el idioma inglés, este _____ día del mes de _____ del año 2006.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO A

Contratos sujetos a renegociación

Export-Import Bank
Préstamo Número

R0179

Ministerio de Defensa
Préstamo Número

DR947D

Préstamos Vivienda Garantizada de USAID

517-HR-004A01

Préstamos Directos de USAID

517-K-009	517-T-031
517-K-011	517-T-033A
517-K-012	517-T-033B
517-K-019	517-T-033C
517-K-039	517-T-034
517-K-039A	517-T-035
517-K-039B	517-T-037
517-L-004	517-T-040
517-L-005	517-T-040A
517-L-007	517-T-042A
517-L-008A	517-T-043
517-L-010A	517-T-045
517-L-014	517-T-045A
517-L-016	517-T-045B
517-L-017	517-T-045C
517-L-018A	517-U-028
517-L-020	517-U-030
517-L-021	517-V-032
517-L-023	517-V-036
517-L-024	517-V-044
517-L-026A	517-W-038
517-N-015	517-W-041
517-T-027	517-X-068R
517-T-029	

Créditos CCC de USDA

10/30/92

Créditos PL 480 de USDA

10/30/92

ANEXO B

Resumen de la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada
(en miles de dólares US)

EXIM	\$ 17,753
DOD	\$ 1,101
USAID HG	\$ 952
USAID DL	\$ 24,464
USDA CCC	\$ 27,364
USDA PL480	\$ 8,600
Total	\$ 80,234

ANEXO C

PLAZOS Y CONDICIONES ADICIONALES CON RELACION A LOS
MONTOS ADEUDADOS AL EX-IM BANK

El Gobierno de la República Dominicana (en lo adelante, el “Gobierno”), acuerda los siguientes plazos y condiciones adicionales con relación a los montos adeudados al Ex-Im Bank, garantizados por Ex-Im Bank, o asegurados por Ex-Im Bank, de conformidad con el Acuerdo adjunto entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno:

A. Definiciones.

1. “Día Laborable” significa cualquier día en el cual el Federal Reserve Bank de Nueva York está abierto para negocio.
2. “Día de Pago del Interés” significa con relación a la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada, el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, empezando el 1 de octubre de 2006. En caso de que el Día de Pago del Interés no sea un Día Laborable, entonces el siguiente Día Laborable después de dicha fecha será el Día de Pago del Interés.
3. “Periodo de Interés” para fines de este acuerdo, significa el periodo de seis meses empezando en cada Día de Pago del Interés y terminando el día inmediatamente anterior al siguiente Día de Pago del Interés.

B. Pagos.

1. Fondos y Lugar de Pago. Todos los pagos a ser realizados por el Gobierno al Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo se efectuarán en dólares americanos en fondos inmediatamente disponibles y libremente transferibles al Federal Reserve Bank de Nueva York para ser acreditados a la cuenta del Ex-Im Bank en el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos conforme se indica más abajo o como indique directamente y por el escrito el Contralor-Tesorero o el Asistente del Contralor-Tesorero del Ex-Im Bank.

Departamento del Tesoro de los EEUU

021030004

TREAS NYC/CTR/

BNF=/AC-4984 OBI=

EXPORT-IMPORT BANK

[FECHA] DE VENCIMIENTO SOBRE PRESTAMO DE REFINANCIACION DEL EIB
NO. R-298

2. Pago en Día No Laborable. Cuando se deba realizar un pago en un día que no sea Día Laborable, la fecha de vencimiento para dicho pago se extenderá al siguiente Día Laborable, y dicha fecha de extensión será incluida en el cálculo de Interés con relación al pago.

3. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos efectuados por el Gobierno al Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo serán aplicados cronológicamente (empezando por el más antiguo) a los montos vencidos y adeudados bajo el presente Acuerdo con el siguiente orden de prioridad: (a) a los Intereses en la medida en que cualquier Interés Adicional (conforme se establece en el presente Acuerdo) vencido a la fecha de pago de dicho Interés pueda ser satisfecho por el monto aplicado a dicho Interés, y si fuera aplicable, rateado a las cuotas de Interés vencidas a dicha fecha, y (b) al capital en la medida en que cualquier Interés Adicional vencido a la fecha de pago de dicho capital pueda ser satisfecho por el monto aplicado a dicho capital, y si fuera aplicable, rateado a las cuotas de capital vencidas en la misma fecha.

4. Prepagos. El Gobierno tendrá derecho al prepago en cualquier Día de Pago de Interés de todo o parte del capital adeudado en ese momento bajo el presente Acuerdo, siempre y cuando, el Gobierno haya pagado todos los montos adeudados y vencidos bajo el presente Acuerdo a la fecha de dicho prepago sobre el monto prepago. Cualquier prepago será aplicado por el Ex-Im Bank a las cuotas vencidas del capital en el orden inverso del vencimiento programado, y si fuera aplicable, rateado a dichas cuotas del capital con vencimiento a la misma fecha.

C. Retenciones del Exportador. El término “Retenciones del Exportador” significa con relación a los Contratos estipulados en el presente Acuerdo, (a) la porción de los préstamos comerciales de prestamistas comerciales o exportadores norteamericanos que no ha sido garantizada o asegurada por el Ex-Im Bank y adeudados a dichos prestamistas comerciales o exportadores norteamericanos o (b) préstamos de prestamistas comerciales o exportadores norteamericanos que fueron incurridos en participación con préstamos del Ex-Im Bank. En caso de que el prestamista comercial o exportador norteamericano acuerde consolidar y renegociar la Retención del Exportador de conformidad con los términos del presente Acuerdo, dicha Retención del Exportador será incluida en la renegociación sujeto.

D. Cálculo del Interés. El Interés será calculado sobre la base del número real de días transcurridos, utilizando el año de 365 días.

E. Interés Adicional. Si cualquier monto del capital o Interés adeudado al Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo no es pagado en su totalidad a la fecha de vencimiento establecida en este Acuerdo, el Gobierno abonará al Ex-Im Bank a su solicitud, un Interés Adicional sobre los montos vencidos, acumulados sobre las fechas de vencimiento respectivas del capital o el interés hasta que sean pagados en su totalidad, calculado sobre la misma base que el Interés, a la tasa estipulada en el presente Acuerdo.

F. Declaraciones. El Gobierno declara y garantiza que ha tomado todas las medidas necesarias o aconsejables conforme a sus leyes y regulaciones para autorizar la ejecución, entrega y realización del presente Acuerdo y que este Acuerdo constituye obligaciones válidas y vinculantes para el Gobierno, con fuerza ejecutoria en contra del Gobierno de conformidad con sus términos y para cuya realización se compromete la buena fe y crédito del Gobierno. El Gobierno reconoce que las actividades contempladas en el presente Acuerdo son de naturaleza comercial y no gubernamentales o públicas y acuerda que, en la

medida en que tenga o adquiera posteriormente inmunidad ante demandas, juicios y/o ejecución, no implementará ni alegará dicho derecho a inmunidad con relación a cualquier acción por parte del Ex-Im Bank para hacer valer las obligaciones del Gobierno bajo el presente Acuerdo.

G. Caso de Incumplimiento. En caso de que el Gobierno no cumpla con el pago al vencimiento (a) de cualquier monto adeudado al Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo o (b) de cualquier monto adeudado bajo cualquier otro acuerdo o instrumento del Gobierno bajo el cual cualquier monto (ya sea directa o indirectamente, contingente o de cualquier otra naturaleza) sea adeudado a, garantizado por o asegurado por el Ex-Im Bank, entonces, el Ex-Im Bank, mediante notificación por escrito al Gobierno, podrá declarar la totalidad del monto del capital como vencido y adeudado al Ex-Im Bank y pendiente de cobro bajo el presente Acuerdo, además de los Intereses acumulados y los Intereses Adicionales del mismo a la fecha de pago, además de todos los montos adeudados al Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo.

H. Disposiciones Diversas.

1. Disposición de la Deuda. El Ex-Im Bank puede, en cualquier momento, vender, ceder, transferir, negociar, otorgar participación en o, disponer de otra forma de toda o parte de la deuda vencida y adeudada por el Gobierno al Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo a cualquier otro tercero, y cualquier dicho tercero disfrutará de todos los derechos y privilegios del Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo. El Gobierno tendrá, a solicitud del Ex-Im Bank, que ejecutar y entregar al Ex-Im Bank o al tercero o terceros que el Ex-Im Bank asigne, cualquiera y todos los instrumentos adicionales que puedan ser necesarios o aconsejables para otorgar plena vigencia y efecto a dicha disposición por parte del Ex-Im Bank.

En caso que el Ex-Im Bank decida vender, ceder, transferir, negociar, otorgar participación en, o de otra forma disponer de toda o parte de la deuda del Gobierno, Ex-Im Bank acuerda presentar notificación por escrito con diez (10) días de antelación al Gobierno sobre dicha decisión.

Esta notificación será provista por el Ex-Im Bank como cortesía al Gobierno y en ningún modo limitará al Ex-Im Bank a su única discreción, para vender, ceder, transferir, negociar, otorgar participación en, o de cualquier forma disponer de toda o parte de la deuda del Gobierno.

2. Gastos. El Gobierno abonará a solicitud todos los costos y gastos razonables incurridos por o cargados al Ex-Im Bank con relación a o que surjan del presente Acuerdo, incluyendo sin limitación, los costos y gastos legales incurridos por o cargados al Ex-Im Bank relacionados con la ejecución del presente Acuerdo.

3. Ajustes. A los o aproximadamente a los 135 días después de la ejecución del presente Acuerdo, Ex-Im Bank notificará al Gobierno sobre los montos reales, si los

hubiera, a ser renegociados bajo el presente. Las partes del mismo acuerdan realizar cualquier ajuste necesario de los montos a ser renegociados.

4. Comunicación. Todas las comunicaciones entre el Gobierno y Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo serán por escrito, en el idioma inglés (o acompañadas por una traducción exacta al inglés). Toda comunicación al Gobierno será enviada al Gobierno a la dirección indicada de cuando en cuando y por escrito por el Gobierno al Ex-Im Bank; todas las comunicaciones enviadas al Ex-Im Bank serán enviadas al Ex-Im Bank a la siguiente dirección:

Export-Import Bank of the United States
811 Vermont Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20571
Atención: Treasurer-Controller
Telex: 89461 EX-IM BANK WSH
197681 EXIM UT
Referencia: Dominican Republic Bilateral Agreement R-298
Fax: (202) 565-3890

5. Ley Regente. La porción del Ex-Im Bank de este Acuerdo se regirá por y se interpretará de conformidad con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

ANEXO D

Plazos y Condiciones Adicionales con Relación a los
Montos Adeudados a USAID

A. PLAZOS Y CONDICIONES DE PAGO

1. Pagos. El Gobierno acuerda a abonar los montos adeudados a USAID de conformidad con los plazos y condiciones de este Acuerdo, incluyendo este Anexo.

2. Fondos y Lugar de Pago. Todos los pagos realizados a USAID por parte del Gobierno conforme al presente Acuerdo se realizarán en dólares americanos vía transferencia electrónica de fondos al Federal Reserve Bank, 33 Liberty Street, Nueva York, Nueva York 10045. Las instrucciones de pago al Federal Reserve Bank deben ser las siguientes:

BNF-/AC-72000001 OBI=(Pago en dólares US
Capital Interés
Préstamo Número)

3. Aplicación del Pago. En la medida en que un pago por parte del Gobierno sea insuficiente para satisfacer el monto agregado del capital e interés vencido, dicho pago será aplicado en primer lugar al interés vencido, con el restante, si lo hubiera, aplicado al monto del capital de la cuota.

4. Prepagos. Cualquier prepagado realizado de conformidad con el Artículo III que pueda ser aplicado a las cuotas del capital será aplicado en orden inverso a su fecha de vencimiento si los montos renegociados están relacionados con préstamos directos y en orden cronológico si los montos renegociados están relacionados con obligaciones bajo el programa de vivienda garantizada.

5. Pagos vencidos en días no laborables. En caso de que un pago venza en un día en el cual el Federal Reserve Bank de Nueva York esté cerrado para negocio, el pago se realizará el siguiente día laborable. Esta ampliación del tiempo deberá incluirse al calcular los intereses de dicho pago y excluirse del siguiente periodo de interés, si lo hubiera.

B. INTERES

1. Cálculo del Interés. El interés será calculado sobre la base del balance pendiente del préstamo multiplicado por la tasa de interés (interés anual) y dividido por el número de pagos al año.

C. DISPOSICIONES GENERALES

1. Ajustes. Después de la ejecución del presente Acuerdo, USAID notificará al Gobierno sobre los montos reales a ser renegociados bajo el mismo, proveerá un calendario

de pago de dichos montos, y notificará al gobierno sobre la tasa de interés real aplicable. Las partes acuerdan realizar cualquier ajuste necesario a los montos a ser renegociados bajo el presente Acuerdo y dichos montos pueden ser ajustados adicionalmente, de cuando en cuando, de común acuerdo entre las partes.

2. Consolidaciones futuras. Si los términos del presente Acuerdo permiten que el periodo de consolidación sea extendido más allá del periodo de consolidación inicial, y siempre y cuando las condiciones establecidas en este Acuerdo sean satisfechas, USAID administrará cada periodo de extensión como un préstamo individual y lo identificará con un número de préstamo individual y con una tasa de interés individual. Después de la notificación de que las condiciones han sido satisfechas, USAID notificará al Gobierno sobre los montos reales a ser renegociados bajo dicha consolidación, proveerá un calendario de pago de dichos montos, y notificará al Gobierno sobre la tasa de interés aplicable.

3. Comunicaciones. Toda la comunicación entre el Gobierno y USAID será por escrito en el idioma inglés (o acompañada por una traducción exacta). Toda comunicación al Gobierno será dirigida a quien el Gobierno indique de cuando en cuando y por escrito a USAID. Toda comunicación a USAID será dirigida como sigue:

Chief
Office of Financial Management, Loan Management Division (FM/LM)
USAID
1300 Pennsylvania Avenue, N.W.
Room 2.10.B56
Washington, D.C. 20523
Fax: (202) 216-3541

USAID puede cambiar la dirección asignada mediante notificación por escrito al Gobierno.

4. Representantes Autorizados. El Gobierno designará por escrito a los representantes debidamente autorizados para realizar todas o cualquier acción necesaria bajo el presente Acuerdo y podrá cambiar los representantes debidamente autorizados mediante notificación por escrito a USAID. USAID podrá aceptar la firma de dichas representantes en cualquier instrumento como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento está autorizada por el Gobierno hasta el momento en que reciba notificación por escrito de la revocación de dicho oficial.

5. a. Caso de Incumplimiento. La falta por parte del Gobierno de realizar la totalidad del pago de cualquier cuota a su vencimiento bajo el presente Acuerdo, será considerada caso de incumplimiento. Una vez se produzca un caso de incumplimiento, USAID, a su opción, puede declarar todo o cualquier parte del capital y todos los intereses acumulados como vencidos y pagaderos inmediatamente. Si el Gobierno paga la cuota incumplida, incluyendo cualquier Interés Adicional que se haya acumulado, dentro de los sesenta (60) días de dicha declaración, se considerará rescindida la declaración de Caso de Incumplimiento.

b. Renuncia al Incumplimiento. Ningún atraso en el ejercicio, u omisión en el ejercicio de cualquiera de los derechos acumulados de USAID bajo el presente Acuerdo será interpretado como aceptación o renuncia por parte de USAID de ninguno de sus derechos.

6. Notificación y Confirmación. USAID, en la medida que sea práctico, notificará al Gobierno sobre los pagos vencidos al menos quince (15) días antes del vencimiento de cada pago. La no notificación de dicho pago, no excusa la falta del pago del mismo a la fecha de vencimiento.

7. Ley Regente. La parte de USAID de este Acuerdo se regirá e interpretará de conformidad con las leyes del Distrito de Colombia, Estados Unidos de América.

8. Gastos. El Gobierno reembolsará a USAID, a su solicitud, todos los gastos razonables y documentados (incluyendo gastos legales) incurridos por o cargados a USAID en relación con o que surjan de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANEXO E

Disposiciones de Pago sobre los Montos Adeudados al
Ministerio de Defensa (DoD)

Todos los pagos de capital e intereses son pagaderos en fondos inmediatamente disponibles, libres de, y sin deducción de ningún impuesto, tasa, deducción y retención de cualquier naturaleza impuestos, cargados, recogidos o evaluados ahora o en el futuro relacionados con los mismos por cualquier autoridad del Gobierno y serán abonados libres de toda restricción por parte de cualquier autoridad local o central del Gobierno.

Los términos del presente Acuerdo exigen pago en fondos inmediatamente disponibles. Para cumplir con este requisito, solicite que el pago por transferencia electrónica a la Defense Security Cooperation Agency a través del Federal Reserve Bank de Nueva York. La transferencia electrónica debe incluir las siguientes instrucciones de pago:

021030004 Monto de pago (en dólares US)
TREASURY NYC/(97000002)DSCA/COMPT/FM/PENTAGON
(Inicio del texto de la tercera parte – puede utilizar hasta 230 caracteres en su formato óptimo; este texto debe incluir las cuotas exactas del préstamo al cual se deben acreditar los montos remitidos.)

El interés se calculará sobre la base del número de días reales utilizando un año de 365 días. Los pagos vencidos en sábado, domingo o día feriado, se realizarán el siguiente día laborable de conformidad con las leyes de los Estados Unidos. Esta extensión del tiempo, si fuera aplicable, se incluirá en el cálculo del interés de dichos pagos, pero se excluirá del siguiente periodo de interés si lo hubiera. La falta del Gobierno de realizar la totalidad del pago a la fecha de vencimiento de cualquier cuota del capital y/o intereses puede resultar en un monto agregado pagadero sobre cuotas vencidas, más interés adicional sobre los mismos a la tasa especificada desde la fecha de vencimiento a la fecha de pago. Si una cuota pagada por el Gobierno no es suficiente para satisfacer el monto agregado de capital e interés pendiente en ese momento, dicha cuota será aplicada en primer lugar para satisfacer el interés vencido y el resto, si lo hubiera, se aplicará para satisfacer el monto del capital de la cuota.

Para determinar con exactitud el costo real de los fondos aplicables al monto adeudado al DoD y renegociado en este documento, la tasa de interés será asignada en el momento en que el DoD presente la notificación que pone en práctica este Acuerdo de conformidad con el Artículo I, Párrafo 2. La tasa de interés indicada en el Artículo III, Párrafo 1(b) del presente Acuerdo representa únicamente el mejor estimado y puede fluctuar antes de que se asigne la tasa de interés indicada anteriormente.

El Gobierno tendrá derecho al prepago en cualquier momento y de cuanto en cuando sin penalización o prima, de todo o parte del capital adeudado bajo el presente Acuerdo. Cada prepago se realizará mediante pago de interés sobre el monto prepago a la fecha

del prepago. Cada uno de dichos prepagos debe ser aplicado a las cuotas de capital en orden inverso a su vencimiento.

El Gobierno declara y garantiza que ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas conforme a su Constitución y leyes para autorizarle a incurrir en la deuda contemplada y ejecutadas en el presente Acuerdo. El Gobierno, además, declara y garantiza que este Acuerdo ha sido válidamente firmado y ejecutado por el Gobierno y que es vinculante para sí de conformidad con sus términos y cuando sea entregado de conformidad con el mismo constituye una obligación válida y vinculante para el Gobierno de pago y realización para el cual compromete la buena fe y crédito del Gobierno.

Si el Gobierno no paga cualquiera de los montos vencidos al DoD, o si cualquiera de las declaraciones o garantías del Gobierno realizadas en este documento se demuestra son inciertas en cualquier aspecto material, el DoD, mediante notificación por escrito al Gobierno, y proveyendo al Gobierno diez (10) días laborables para responder, puede declarar la totalidad del capital de la deuda como vencido y pagadero inmediatamente incluyendo los intereses acumulados y vencidos del mismo hasta la fecha de pago.

Todas las sumas a pagar conforme al presente documento, serán pagaderas sin deducción de ningún impuesto, tasa, o cualquier cargo actual o futuro, gravado o impuesto por el Gobierno o cualquier otra subdivisión fiscal o política del mismo.

Ninguna falta o retraso por parte del DoD para ejercer cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Acuerdo se considerara como una renuncia del mismo.

Toda declaración, reporte, certificado, opinión y otros documentos o información proporcionada al DoD conforme al presente Acuerdo serán suministrados por el Gobierno sin costo para el DoD.

El Gobierno reembolsará al DoD, a su solicitud, todos los gastos de bolsillo razonables y documentados (incluyendo costos legales) incurridos por DoD en relación con la ejecución del presente Acuerdo.

En la medida en que el Gobierno haya adquirido o luego adquiera inmunidad contra demandas, juicios y/o ejecución, el Gobierno acuerda que no hacer valer o exigir dicho derecho a la inmunidad con relación a cualquier acción para aplicar sus obligaciones bajo este Acuerdo, excepto conforme a los códigos judiciales del Gobierno con relación a la ejecución en los tribunales del Gobierno.

Una vez el presente Acuerdo entre en vigor, el DoD entenderá que la mora ha sido renegociada para fines de reasumir las disposiciones de asistencia al Gobierno. El DoD notificará al Gobierno sobre los montos renegociados, proveerá un calendario de pago de dichos montos, y proveerá la tasa de interés real asignada a este Acuerdo.

La porción del DoD de este Acuerdo se registrará e interpretará de conformidad con las leyes del Distrito de Colombia, Estados Unidos de América.

Si los términos de este Acuerdo permite que el Periodo de Consolidación sea extendido más allá del Periodo Inicial de Consolidación y, siempre y cuando que cualquier condición contenida en el mismo sea satisfecha, el DoD administrará cada Periodo de Consolidación ampliado como un préstamo individual y lo identificará con un número de préstamo individual y con intereses individuales.

Toda comunicación entre el Gobierno y el DoD debe ser por escrito y en el idioma inglés dirigida a la siguiente dirección:

Defense Security Cooperation Agency
201 12th Street South
Suite 203
Arlington, VA 22202-5408

Fax: (703) 604-6538

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente

José Acevedo Trinidad,
Secretario Ad-Hoc

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ